



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN NAVAL DE PAITA- MARINA DE GUERRA DEL PERÚ
 PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C.
 CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : TRATAMIENTO DE EFLUENTES
 COMPROMISOS AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L.** al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó el monitoreo de efluentes de producción de la planta de congelado correspondiente a los trimestres 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No monitoreó los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en los trimestres 2012-1 y 2012-3, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente a los trimestres 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de congelados; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L., cumpla con:

- (i) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a CORPORACIÓN DE INGENIERÍA DE REFRIGERACIÓN S.R.L. respecto de la infracción referida a la implementación del almacén central en la planta de congelados, pues se ha verificado su subsanación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por otro lado, se declara la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:



- (i) **No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (ii) **No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (iii) **No implementó la separadora de sólidos en la planta de harina residual, según el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**



- (iv) **No implementó la trampa de grasa en la planta de harina residual, según el cronograma del Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (v) **No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vi) **No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, en calidad de medida correctiva, se ordena que PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C., cumpla con:

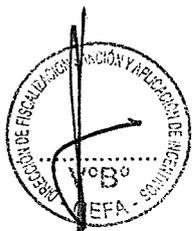
- (ii) **En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.**

Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas medidas correctivas PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. deberá remitir a esta Dirección los siguientes documentos:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**

Por último, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. respecto de la infracción referida a la implementación de la trampa de grasa y de la separadora de sólidos en la planta de harina residual pues se ha verificado su subsanación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

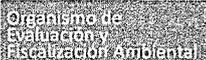
Lima, 15 de marzo del 2016





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del establecimiento industrial pesquero

I.1.1 Planta de congelado

1. Mediante Oficio N° 874-95-PE/DIREMA del 12 de octubre de 1995¹ el Ministerio de Pesquería (actualmente, Ministerio de Producción y en adelante, PRODUCE) comunicó a Estación Naval de Paita (en adelante, Estación Naval) la calificación favorable de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de la planta de congelado ubicada en Playa Seca S/N, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. Con Resolución Ministerial N° 527-97-PE del 10 de octubre de 1997², PRODUCE otorgó a Estación Naval una licencia para la operación de su planta de congelado de productos hidrobiológicos ubicada en Paita, con una capacidad instalada de trescientos veinte toneladas por día (320 t/d) (en adelante, planta de congelado).

I.1.2 Planta de harina residual

3. A través del Oficio N° 856-98-PE/DIREMA del 18 de noviembre de 1998³, PRODUCE comunicó a Estación Naval la calificación favorable del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto de instalación de una planta de congelado y una planta de harina residual con capacidad de diez toneladas por hora (10 t/h).
4. Mediante Resolución Directoral N° 123-2000-PE/DNPP del 7 de diciembre del 2000⁴ PRODUCE otorgó a Estación Naval licencia para la operación de una planta de harina residual en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Paita, con una capacidad instalada de diez toneladas por hora de capacidad (10 t/h) (en adelante, planta de harina residual).
5. Con Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP del 22 de agosto del 2011⁵ PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, en su planta de harina residual.

I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

6. El 9 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del EIP de Estación Naval de



- 1 Folio 142 del expediente.
- 2 Folio 144 del expediente.
- 3 Folio 148 del expediente.
- 4 Folio 143 y 144 (reverso) del expediente.
- 5 Folio 154 al 155 del expediente.



Paita, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente, así como los mandatos establecidos en la normativa ambiental vigente.

7. Los hallazgos detectados fueron registrados en las Actas N° 00017-2013 y 00017-2013-2⁶ (en adelante, Acta de Supervisión) y analizados en el Informe N° 00049-2013-OEFA/DS-PES del 15 de abril del 2013⁷ (en adelante, Informe de Supervisión).
8. El 4 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 00021-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014⁸ (en adelante, ITA), cual concluyó que Estación Naval y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. (en adelante, PTC) habrían incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI⁹ del 23 de diciembre del 2015, notificada el 4¹⁰ y 8 de enero del 2016¹¹, rectificada por la Resolución Subdirectoral N° 039-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹², notificada el 27 de enero del 2016¹³, 3, 5 y 8 de febrero del 2016¹⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Estación Naval, PTC y Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. (en adelante, COINREFRI), imputándoles a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

a. Estación Naval y COINREFRI:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	No habría realizado el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.

⁶ Folios 4 al 5 del expediente.

⁷ Página 1 al 243 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁸ Folio 1 a 19 del expediente.

⁹ Folios 157 al 182 del expediente.

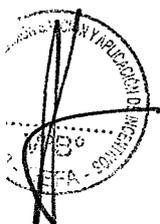
¹⁰ Folio 185 del expediente.

¹¹ Folios 187 al 188 del expediente.

¹² Folio 281 al 287 del expediente.

¹³ Folio 288 del expediente.

¹⁴ Folio 375 al 378 del expediente.





PERÚ

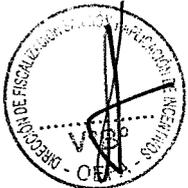
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

3-4	No habría monitoreado los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en el 2012-1 y 2012-3, conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-8	No habría realizado el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
9-10	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes de producción del 2012-2 y 2012-4 conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
11-14	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
65	No contaría con un almacén central en su planta de congelado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos





				peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
66-77	No habrían presentado doce (12) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los traslados efectuados de enero a diciembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP.	Código 118 del Cuadro de Sanciones del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada Manifiesto no presentado: Multa: EIP: CHD 1 UIT

b. Estación Naval y PTC:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
15-22	No habría cumplido con realizar ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada monitoreo incumplido.
23-30	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado.
31-42	No habría cumplido con realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.
43-54	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada reporte de monitoreo no presentado.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

55	No habrían implementado la separadora de sólidos en la planta de harina residual, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
56	No habrían implementado la trampa de grasa en la planta de harina residual, según el cronograma del Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
57-58	No habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
59-60	No habría realizado dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
61-62	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
63-64	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada reporte de monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT





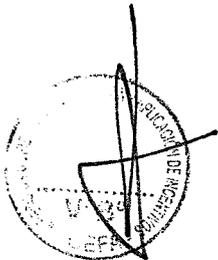
10. El 15 de enero del 2016¹⁵, COINREFRI atendió el requerimiento de información formulado en la Resolución Subdirectoral, presentando las Estadísticas Pesqueras Mensuales correspondientes al año 2012, así como el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y COINREFRI.
11. El 1 de febrero del 2016¹⁶, COINREFRI solicitó el uso de la palabra y presentó sus descargos indicando lo siguiente:

Respecto de la validez de la Resolución Subdirectoral

- (i) COINREFRI no puede asumir la responsabilidad de los hechos verificados durante la supervisión.
- (ii) No se ha cumplido con el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión Directa, pues no se le entregó copia del Acta de Supervisión durante la visita en campo y la Subdirección de Instrucción no le requirió la información correspondiente ni notificó adecuada y oportunamente los medios probatorios que sustentan las conductas infractoras. En ese sentido, la Resolución Admisoria no habría cumplido el procedimiento antes descrito, por lo que el acto fue emitido omitiendo el procedimiento regular, el cual es un requisito de validez.
- (iii) Dichas omisiones ocasionaron que COINREFRI no tome conocimiento de los hechos constatados durante la supervisión e impidieron que formule oportunamente sus descargos frente a los supuestos hallazgos, vulnerando su derecho a la defensa y el debido procedimiento.
- (iv) Las imputaciones efectuadas a COINREFRI se basan en un acto administrativo que carece de validez, pudiéndose vulnerar el principio de causalidad si no se considera que cuenta con los títulos habilitantes correspondientes para realizar su actividad, así como con dos instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) independientes de los de titularidad de la Marina de Guerra.

Respecto del IGA aplicable

- (v) Si bien opera la planta de congelado que se ubica dentro del EIP de Estación Naval, el uso de la misma se realiza en atención al Contrato de Servicio suscrito el 21 de octubre del 2011. La operación de COINREFRI se basa en sus títulos habilitantes y certificaciones ambientales.
- (vi) Las obligaciones del EIA de COINREFRI son independientes del IGA de Estación Naval. Es por ello, que en atención a su compromiso ambiental ha cumplido con presentar el reporte de monitoreo de efluentes de proceso productivo y de efluentes domésticos del primer y tercer trimestre del año 2012.



¹⁵ Folio 189 al 276 del expediente.

¹⁶ Folio 289 al 374 del expediente.





- (vii) De acuerdo al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), la totalidad de medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidas en el plan correspondiente al estudio ambiental sujeto a evaluación. Es por ello que COINREFRI actuó bajo la certeza de que los compromisos asumidos a través de sus certificaciones ambientales eran válidas y vigentes, conforme a lo señalado por PRODUCE.
- (viii) Nos encontramos ante un supuesto de ruptura del nexo causal (hecho determinante de un tercero) que exime de responsabilidad a COINREFRI pues este actuó con la confianza legítima de que su EIA era el único IGA que le sería fiscalizable por la autoridad fiscalizadora. Ello en atención a los términos en los que se dio el pronunciamiento de PRODUCE.
- (ix) El tercero que indujo a error a COINREFRI sería PRODUCE, pues su actuación como autoridad certificadora le hizo creer que ostentaba un derecho subjetivo merecedor de tutela por lo que no puede sancionársele en base a un IGA aprobado a otro administrado.

Respecto del monitoreo de efluentes

- (x) Los reportes de monitoreo realizados y presentados ante PRODUCE incluían los efluentes de producción, domésticos y de limpieza.
- (xi) Si sus argumentos fuesen desestimados, solicita la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, según la cual se privilegiarán las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras. En atención a ello deberá tomarse en cuenta que su personal se encuentra capacitado, por lo que correspondería la conclusión del procedimiento.

Respecto al almacén central

- (xii) Ha implementado de forma posterior a la supervisión el almacén central. A fin de acreditar la subsanación de la conducta adjunta fotografías.
- (xiii) Durante la supervisión del 19 de febrero del 2014 se verificó la subsanación, lo cual consta en el Acta de Supervisión N° 0021-2014.
- (xiv) En atención a lo expuesto, solicita la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, según la cual se privilegiarán las acciones orientadas a la prevención y corrección de las conductas infractoras.

Respecto de la presentación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos

- (xv) Los residuos peligrosos señalados en la Resolución Subdirectoral no fueron generados por COINREFRI, por lo tanto la falta de presentación de manifiestos de residuos sólidos peligrosos no le sería imputable.
- (xvi) En el año 2012, COINREFRI y Estación Naval compartían el almacén temporal de residuos peligrosos diferenciándolos por generador.
- (xvii) Ha entregado sus residuos sólidos peligrosos generados en el año 2012, a la empresa JOSCAN S.A.C.; sin embargo, el traslado fue efectuado el 3 de



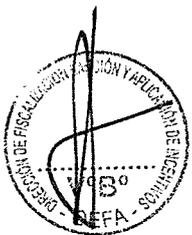


febrero del 2014. A fin de acreditar lo expuesto, adjunta el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a dicho traslado.

- (xviii) La obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera únicamente cuando se realiza el traslado de los mismos fuera de las instalaciones, lo cual no se ha acreditado.
 - (xix) Mediante Resolución Directoral N° 805-2014-OEFA/DFSAI/PAS se le archivó la imputación referida a la presentación de los manifiestos correspondientes al año 2012 pues no se acreditó el traslado. En ese sentido, solicita la aplicación de un criterio similar.
 - (xx) Sin perjuicio de lo expuesto, indica que su personal se encuentra capacitado en temas de gestión ambiental, adjuntando los certificados de las capacitaciones correspondientes.
12. El 1, 10 y 11 de marzo del 2016¹⁷, PTC presentó sus descargos indicando lo siguiente:
- (i) PTC es operadora de la planta de harina residual ubicada en el EIP de titularidad de Estación Naval, conforme al Convenio de Cooperación Económica para la Promoción Pesquera.

Respecto del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

- (ii) Desde setiembre del 2012 redujo sus actividades productivas.
- (iii) En el año 2012 se encontraba tramitando la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas de la planta de harina residual, por lo que remitió los informes de monitoreo realizados en atención a dicho procedimiento.
- (iv) El Numeral 6.3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que si el muestreo se lleva a cabo como parte de un EIA o PAMA, el objetivo del Programa de Monitoreo Ambiental es obtener información ambiental básica referencial o determinar el impacto de los efluentes sobre el cuerpo receptor, mediante la determinación de la calidad del agua y sedimento (línea base y caracterización ambiental), así como la determinación de las características del efluente.
- (v) Los informes de ensayos presentados con Carta N° V 200-003 corresponden a monitoreos efectuados para caracterizar el cuerpo marino receptor y efluentes correspondientes al período 2012, por lo que resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental.
- (vi) Adicionalmente, presenta el Informe de ensayo N° 915813L/12-LO-MB de caracterización del cuerpo receptor correspondiente al monitoreo de agosto del 2012.



17

Escrito de registro 17076, 18979 y 19362, ubicados en el folio 390 al 415, 607 al 632 y xxx al xxx del expediente, respectivamente.

Respecto de la implementación de la separadora de sólidos

- (vii) Conforme señaló Estación Naval en el documento que da respuesta al requerimiento de documentación formulado por la Dirección de Supervisión, PTC cuenta con una separadora de marca Alfa Laval, modelo NX210 de capacidad de 12 000 l/h, la cual se encontraba en mantenimiento durante la supervisión. A fin de sustentar sus afirmaciones presenta fotografías del equipo.
- (viii) A fin de sustentar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjunta fotografías con las coordenadas UTM y fecha de la misma.

Respecto del cronograma del PMA

- (ix) Actualmente cuenta con una trampa de grasa ubicada en un punto de desembocadura de efluentes (al final de las canaletas). Dicho equipo se encuentra acondicionado con tuberías de acero inoxidable para que los líquidos del fondo de la superficie sean bombeados hacia el trommel para separar los sólidos de los efluentes.
- (x) A fin de sustentar el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva adjunta fotografías con las coordenadas UTM y fecha de la misma.

Respecto de los monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (xi) Desde setiembre del 2012 redujo sus operaciones productivas.
- (xii) Adjunta el registro de capacitación del personal responsable de coordinar y verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, así como copias del certificado del instructor especializado.

13. El 7 de marzo del 2016, Estación Naval presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) El área inspeccionada no correspondía a Estación Naval sino al área asignada a COINREFRI.
- (ii) Durante el levantamiento del Acta de Supervisión se cometió un error de hecho pues si bien en la misma se señala que el sujeto supervisado fue Estación Naval de Paita, la inspección se realiza en la sala de procesos de COINREFRI pues fueron recibidos por la ingeniera Lucy Bernal, representante de COINREFRI.
- (iii) Estación Naval brinda servicios de congelamiento y almacenamiento de productos hidrobiológicos a distintas empresas usuarias con las que suscribe contratos asignándoles un área determinada. Esta actividad se realiza bajo los alcances de la licencia de operación de Estación Naval aprobada por Resolución Ministerial N° 527-97-PE. Sin embargo, COINREFRI cuenta con su propia licencia de operación.
- (iv) COINREFRI no opera la totalidad de la planta de congelados de Estación Naval, siendo que tiene asignada un área de 4 564.6 metros cuadrados (30% de la planta).



- (v) Desde el año 2012, no hay empresas usuarias de los servicios de congelado de Estación Naval que realicen actividad con su licencia de operación.

Respecto de los monitoreos de efluentes

- (vi) Las imputaciones a la planta de congelados se sustentan en un PAMA y compromisos que no son de Estación Naval. A fin de acreditar lo señalado adjunta copia de su PAMA.

Respecto del almacén central

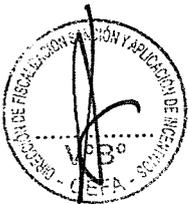
- (vii) En el Oficio V.200-888 del 27 de mayo del 2013 se comunicó que sí cuentan con una zona de almacenamiento temporal de residuos peligrosos y no peligrosos, acondicionada en atención al requerimiento formulado por la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera como parte de la evaluación de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012.
- (viii) La referida Dirección dio la conformidad al Plan de Manejo mediante Oficio N° 073-2013-PRODUCE/DGSP, estableciéndose de manera oficial la presencia de zonas cerradas, cercadas y rotuladas destinadas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- (ix) A fin de acreditar lo antes señalado, adjunta fotografías del 2 de marzo del 2016, en las que se observa el almacén central.

Respecto de los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos

- (x) El 27 de mayo del 2013 presentó la subsanación de diversos hallazgos.
- (xi) Los residuos generados en el año 2012 fueron almacenados junto a los correspondientes al año 2013, siendo que la obligación de presentar los manifiestos se genera con el traslado.
- (xii) En atención a ello, el 28 de febrero del 2014 remitió a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 211, 212, 213, 214 y 215, correspondientes a los residuos sólidos generados en los años 2012 y 2013.

Respecto de la planta de harina residual

- (xiii) La planta de harina residual es operada en su totalidad por PTC.
- (xiv) Adjunta diversas cartas conteniendo los partes de producción diario de la planta de harina residual del año 2012, registros de capacitaciones, así como los descargos presentados por PTC.





14. Mediante Memorándum N° 1087-2015-OEFA/DFSAI/SDI¹⁸ del 31 de diciembre del 2015, se solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a Estación Naval, COINREFRI y PTC. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 017-2016-OEFA/DS del 27 de enero del 2016¹⁹.
15. El día 11 de marzo del 2016 se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la cual COINREFRI²⁰ reiteró sus descargos y señaló lo siguiente:
- (i) Ha habido irregularidades en el proceso de notificación de la referida audiencia, ni se le comunicó que Estación Naval asistiría a la misma.
 - (ii) A la fecha de la audiencia no se le había corrido traslado de los descargos presentados por Estación Naval.
16. Por su parte, la Estación Naval²¹ reiteró sus descargos e indicó que no realiza actividad productiva alguna siendo que la operación de parte de la planta de congelados se encuentra a cargo de COINREFRI, conforme al Contrato de Prestación de Servicios presentado.
17. Por último, PTC²² reiteró lo señalado en sus descargos, indicando que se había acreditado el cumplimiento de las propuestas de medidas correctivas.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto:
- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si se realizaron los monitoreos de efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, cumpliendo con la totalidad de parámetros comprometidos, así como si se presentaron los reportes de monitoreos correspondientes, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el PMA.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si se implementó la separadora de sólidos en la planta de harina residual, según el compromiso ambiental asumido en el PMA.



¹⁸ Folio 183 al 184 del expediente.

¹⁹ Folio 277 al 280 del expediente.

²⁰ Representando a COINREFRI asistió el señor Alberto Ventura y las señoritas Adriana Bendezú y Luzyemit Bernal Chumacero, siendo que esta última no hizo uso de la palabra.

²¹ Representando a la Estación Naval asistieron los señores Juan Cotera Chávez y Marlon Encalada Chinga; sin embargo, este último no hizo uso de la palabra.

²² Representando a PTC asistieron los señores Susana Olivares y Luis Rojas Sánchez; sin embargo, este último no hizo uso de la palabra.





- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si se implementó la trampa de grasa en la planta de harina residual, según el cronograma del PMA.
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondiente al año 2012.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si la planta de congelado cuenta con un almacén central de residuos sólidos.
- (vii) Séptima cuestión en discusión: determinar si se presentaron los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los traslados efectuados en el año 2012.
- (viii) Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²³:

²³ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

21. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

22. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
23. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
24. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
25. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias.

III.2 **Sobre la determinación de los presuntos responsables de los hechos detectados y las licencias e instrumentos de gestión ambiental supervisados**

26. El principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), señala:

“Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

(Énfasis agregado)





27. En ese contexto, el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser consistente con el principio de responsabilidad personal de las sanciones, que consiste en atribuir la responsabilidad a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. En consecuencia, una persona no podrá ser sancionada por hechos cometidos por otros. En virtud de ello, la Administración no puede responsabilizar a una persona por un hecho ajeno, sino solo por sus propios actos²⁴.
28. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁵.
29. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida sea la persona natural o jurídica que cometió la infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor^{26,27}.
30. En atención a lo expuesto se procederá a analizar qué persona jurídica operaba las plantas supervisadas, bajo qué título habilitante y cuáles eran los instrumentos de gestión ambiental fiscalizables.

II.2.1 Planta de congelados

31. En el Acta de Supervisión N° 217-2013 se indicó que la planta de congelado estaba siendo operada por una persona jurídica distinta a la Estación Naval. Así, se indicó lo siguiente:

“Siendo las 9:30 horas fuimos recibidos por la Ing. Danny Galvez Abad, técnica de aseguramiento de la calidad de la Estación Naval de Paíta y la Ing. Luci Bernal, representante de la empresa COINREFRI quien se encuentra operando en las instalaciones de la planta, la cual se encontraba procesando materia prima. (...)”

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana”. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

²⁵ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- A/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, **no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.** (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”.

²⁷ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURI, quien al explicar el principio de causalidad: “(...) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”





(Énfasis agregado)

32. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se desprendería que la planta de congelado se encontraba presuntamente operada por COINREFRI. Considerando que la supervisión fue al EIP de la Estación Naval de Paita, es decir tanto a la planta de congelados como a la planta de harina residual, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI se formuló un requerimiento de información a fin de determinar quién efectuaba la operación de la planta de congelado supervisada.
33. Mediante escrito del 15 de enero del 2016, COINREFRI presentó las Estadísticas Pesqueras Mensuales de la planta de congelados así como el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y COINREFRI.
34. De la revisión del referido contrato se observa que de acuerdo a la Cláusula Segunda COINREFRI hará uso de ciertas áreas de la planta de congelado, conforme se señala a continuación:

"CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO
(...)

Para efectuar la prestación del servicio a que se refiere el Numeral 2.1. de la presente cláusula resulta necesaria la transformación de materia prima en producto congelable, actividad que para que se lleve a cabo LA MARINA brindará las facilidades correspondientes a LA EMPRESA en un área total de 4 564,6 m² de su propiedad. Forma parte integrante de este Contrato el ANEXO 1 con el plano descriptivo de las instalaciones con que cuenta la línea de proceso de congelamiento.

Por su parte LA EMPRESA se obliga a pagar a LA MARINA el monto correspondiente al valor del servicio pactado en la Cláusula Octava y en la forma y oportunidad convenidas"

(Énfasis agregado)

35. Considerando la fecha de suscripción del contrato (21 de octubre del 2011) y el plazo del mismo (diez años) se desprende que el 9 de febrero del 2013 la planta de congelado se encontraba siendo operada por COINREFRI.
36. Si bien el Acta de Supervisión no fue suscrita por la representante de COINREFRI sino por la Estación Naval, en la misma se señala expresamente las áreas supervisadas y que el área de la planta de congelado estaba siendo operada por COINREFRI. Además, se debe tener en cuenta que la entrada a la Estación Naval responde a protocolos de seguridad a través de los cuales es esta última la que autoriza el ingreso a sus instalaciones y puede acompañar a los supervisores a lo largo de su recorrido.
37. Lo antes señalado se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Tercera del Contrato según la cual:

"CLÁUSULA TERCERA: CARACTERES Y FORMAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Teniendo en cuenta que LA MARINA es ajena a los riesgos comerciales de LA EMPRESA; se establecen las condiciones técnicas, normas y procedimientos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

que seguidamente se señalan y que son de cumplimiento obligatorio de LA EMPRESA

(...)

3.19 LA MARINA mantiene la propiedad y la posesión de todas sus instalaciones; así como, del área a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Contrato conservando el libre acceso e ingreso a la misma sin limitación alguna a las personas autorizadas, respetando en todo momento las normas de salubridad exigidas por LA EMPRESA".

(Énfasis agregado)

38. En ese orden de ideas se puede apreciar que la falta de suscripción del Acta de Supervisión por la representante de COINREFRI no conlleva a que el área supervisada sea diferente a la señalada en el Acta.
39. Ahora bien, pese a que Estación Naval señaló en sus descargos que en el Acta de Supervisión habría un error al no señalar explícitamente que solo se supervisó el área ocupada por COINREFRI, corresponde precisar que las imputaciones efectuadas se encuentran vinculadas únicamente a la realización y presentación de documentos (monitoreos y manifiestos de manejo de residuos sólidos) y no a la implementación de equipos en determinadas áreas. Es así que no correspondía especificar en el Acta cuál era el área ocupada por COINREFRI y Estación Naval, máxime si en la fecha de supervisión el área asignada a COINREFRI era la única operativa.
40. De lo expuesto, existen suficientes medios probatorios que acreditan que en la fecha de la supervisión, COINREFRI realizaba el procesamiento de productos congelados en virtud al contrato antes señalado. Por ende, si se acreditase la comisión de las infracciones imputadas al operador de la planta de congelados mediante la Resolución Subdirectoral N°1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, COINREFRI sería responsable de las mismas.
41. En ese sentido, corresponde archivar las imputaciones efectuadas a Estación Naval por la operación de la planta de congelados.
42. Habiéndose determinado que COINREFRI era la persona jurídica responsable de la operación de la planta de congelado supervisada el 9 de febrero del 2013, corresponde analizar cuáles eran los IGA que contenían los compromisos ambientales fiscalizados y bajo qué título habilitante COINREFRI realizaba sus operaciones.
43. La planta de congelados ubicada dentro del EIP de Estación Naval cuenta con dos títulos habilitantes, el de COINREFRI otorgado mediante Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNEPP que aprueba la licencia de operación de la planta de congelados con una capacidad instalada de veinte toneladas por día (20 t/d) y la licencia de operación de Estación Naval para la operación de la planta de congelados con una capacidad instalada de trescientos veinte toneladas diarias (320 t/d). Así también, COINREFRI y la Estación Naval cuentan con un EIA y PAMA respectivamente. Lo antes señalado se puede resumir en el siguiente cuadro:





Administrado	IGA	Título habilitante	Capacidad autorizada
Estación Naval	PAMA	Licencia de operación - Resolución Ministerial N° 527-97-PE	320 t/d
COINREFRI	EIA	Licencia de operación - Resolución Directoral N° 089-99-PE/DNEPP	20 t/d

- 44. COINREFRI sostiene que sus operaciones se enmarcaban en su licencia de operación, siéndole exigibles únicamente los compromisos asumidos en su EIA al ser un IGA independiente del que ostenta Estación Naval.
- 45. Sobre el particular, de la revisión de la capacidad de procesamiento de las licencias de COINREFRI y Estación Naval, se observa lo siguiente:

Administrado	Capacidad autorizada diaria	Capacidad de procesamiento mensual
COINREFRI	20 t/d	20*30 = 600 t
Estación Naval	320 t/d	320*30 = 9 600 t

(Elaboración: DFSAI)

- 46. En ese sentido, la licencia de operación de COINREFRI le permitía procesar hasta un aproximado de 600 toneladas al mes. No obstante, de la información remitida por dicha persona jurídica se puede apreciar que en el año 2012 tuvo la siguiente producción mensual:

Mes	Materia prima recibida (TM)**	Producción(TM)**
Enero	813.04	359.66
Febrero	1621.09	953.72
Marzo	2449.57	1286.98
Abril	838.69	405.51
Mayo	1988.94	1014.97
Junio	2659.99	1348.60
Julio	1432.59	721.36
Agosto	1987.21	1103.77
Setiembre	2574.45	1216.90
Octubre	2718.38	1396.70
Noviembre	1696.66	915.89
Diciembre	842.90	454.78

La producción del 2012, en 9 meses excedía la capacidad señalada en la Licencia de COINREFRI

(Fuente: Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por COINREFRI a PRODUCE) (Elaboración: DFSAI)

- 47. En ese sentido, la capacidad autorizada a COINREFRI mediante su licencia de operaciones no resulta suficiente para el desarrollo de sus actividades, mientras que la licencia de Estación Naval sí le permitía procesar las cantidades antes señaladas.



48. Lo antes señalado se enmarcaría en el Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y COINREFRI, pues de acuerdo a su Cláusula Quinta, la licencia de operación que se utilizaría en virtud de dicho contrato era la de Estación Naval, conforme se cita a continuación:

“CLÁUSULA QUINTA: OBLIGACIONES

LA EMPRESA se obliga a dar cumplimiento a lo siguiente:

(...)

- 5.2 LA MARINA como titular de la Licencia de Operación, bajo la cual opera LA EMPRESA, controlará la correcta aplicación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad (...)**
- 5.5 Como titular de la Licencia de Operación, LA MARINA se encuentra facultada para inspeccionar la producción; así como, efectuar auditorías de calidad para verificar las condiciones técnicas sanitarias de LA EMPRESA”.**

(Énfasis agregado)

49. En ese orden ideas, el Contrato que faculta a COINREFRI al uso de ciertas áreas dentro de la planta de congelado de Estación Naval, también establece que la licencia de operaciones que se utilizaría sería la de Estación Naval.
50. Ahora bien, de la revisión de los considerandos de la Resolución Ministerial N° 527-97-PE, mediante la cual se otorga la licencia de operación de la planta de congelados a Estación Naval se observa que los compromisos ambientales que sustentan la operación de dicha planta se encuentran contenidos en su PAMA, por lo que este sería el IGA aplicable.
51. De lo expuesto, durante la supervisión a la planta de congelados correspondía verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el PAMA de Estación Naval, pues COINREFRI operaba bajo los alcances de la licencia de operación de Estación Naval.

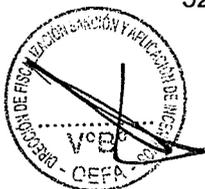
III.2.2 Planta de harina residual

52. Al igual que en la planta de congelado, en el Acta de Supervisión N° 0017-2013-2 se indicó que la planta de harina residual estaba siendo operada por una persona jurídica distinta del titular de la licencia de operación. En ese sentido, en el Acta la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

*“Se realizó la supervisión ambiental donde se verificaron los compromisos ambientales asumidos por los instrumentos de gestión vigente **donde fuimos recibidos por el señor Jesús Ordinola, supervisor de seguridad industrial de la empresa Pesquera Tierra Colorada (...)**”.*

(Énfasis agregado)

53. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se desprende que la planta de harina residual se encontraba presuntamente operada por PTC por lo que se requirió a Estación Naval y PTC la presentación de la documentación que acredite quién realizaba las operaciones en dicha planta en la fecha de supervisión.
54. En sus descargos, tanto Estación Naval como PTC presentaron el Convenio de Cooperación Económica para la Promoción Pesquera entre la Marina de Guerra





del Perú – Estación Naval de Paita y la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C., en cuya Cláusula Tercera se señala lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA.- OBJETO

Por el presente convenio, LA MARINA otorga derechos temporalmente a favor de LA EMPRESA para el uso de la Licencia para la Operación de una planta de harina de pescado residual, aprobada por Resolución Directoral N° 123-2000-PRODUCE/DNPP de fecha 4 de diciembre de 2000, a fin que LA EMPRESA pueda dedicarse a la producción de harina de pescado residual, conforme a lo establecido en la citada licencia (...)

CLÁUSULA SÉTIMA.- RESPONSABILIDAD COMERCIAL

*Los resultados e implicancias comerciales administrativas, civiles o penales relacionados con las actividades comerciales que desarrolle LA EMPRESA o sus representantes, son de su exclusiva responsabilidad; y así lo deberá declarar cuando sea necesario, **no teniendo LA MARINA ninguna responsabilidad civil, comercial, administrativa, penal, tributaria, contractual o extracontractual por dichos actos o actividades”.***

(Énfasis agregado)

55. En ese sentido, de la lectura del convenio en conjunto con el Acta de Supervisión, existen elementos suficientes que acreditarían que al momento de la supervisión PTC era la operadora de la planta de harina residual.
56. Es por ello que de acreditarse la comisión de las infracciones imputadas éstas resultarían atribuibles a PTC, debiéndose archivar las imputaciones efectuadas a Estación Naval como consecuencia de la operación la planta de harina residual.

III.3 Sobre la validez de la Resolución Subdirectoral y la supervisión que la sustenta

III.3.1 Requisitos para solicitar la nulidad de un acto administrativo

57. COINREFRI señala que la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento, adolece de un vicio de nulidad toda vez que no se ha seguido el procedimiento regular y vulneraría el principio de debido procedimiento previsto en la LPAG.
58. Sobre el particular, el Artículo 10° de la LPAG²⁸ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁹.

²⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

²⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).



59. Asimismo, el Artículo 11° de la LPAG³⁰ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea ante el superior jerárquico, a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, apelación o revisión, según corresponda. Además, el Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG³¹ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
60. En ese sentido, considerando las normas de la LPAG citadas precedentemente, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador no constituye un acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento.
 - (ii) La referida resolución cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 12° del TUO del RPAS, correspondientes a: (i) los actos que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las normas que los tipifican, (iii) las sanciones que correspondería imponer de ser el caso, y (iv) el plazo para la presentación de descargos. Por tanto, la resolución subdirectoral no ha generado indefensión en el administrado dado que la imputación de cargos se realizó de conformidad con lo señalado en el TUO del RPAS y en estricto respeto de sus derechos al debido procedimiento y de defensa.
 - (iii) La pretensión de nulidad presentada por COINREFRI está contemplada en su escrito de descargos y no en un recurso impugnativo propiamente dicho.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

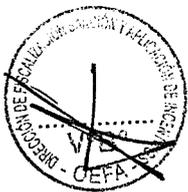
Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



30



31



61. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG corresponde desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Subdirectoral planteada por COINREFRI.
62. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera conveniente analizar si la emisión de la Resolución Subdirectoral omitió el procedimiento regular y vulneró el principio de debido procedimiento establecido en la LPAG.

III.3.2 Presunta vulneración al principio de debido procedimiento

63. Uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que el mismo sea emitido siguiendo el procedimiento regular. Es por ello que la emisión de la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador debía realizarse de conformidad con lo establecido en el TUO del RPAS.
64. Adicionalmente, se debe señalar que el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³².
65. En sus descargos, COINREFRI señala que no se cumplieron las disposiciones del Reglamento de Supervisión Directa, lo cual implicaría que la resolución Subdirectoral habría sido emitida inobservando el procedimiento regular por lo que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento. Ello en atención a que dicha omisión le impidió presentar descargos en forma oportuna.
66. Sobre el particular corresponde diferenciar la supervisión de la etapa de instrucción del procedimiento administrativo. En la supervisión se realizan las gestiones necesarias a fin de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales así como la normatividad aplicable, mientras que la etapa de instrucción busca individualizar responsabilidades por los hallazgos observados durante la supervisión.
67. De acuerdo al Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa³³ es la Dirección de Supervisión quien notifica al administrado el Reporte del Informe de

³² Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³³ Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 007-201-OEFA/CD

Artículo 11.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado

11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.

(...)



Supervisión Directa para el Administrado Supervisado. Esta notificación se efectúa independientemente de si ya se remitió o no a la autoridad instructora los hallazgos observados.

68. En ese sentido, la Dirección de Supervisión podía formular su acusación incluso antes de la notificación del referido reporte por lo que la falta de notificación del mismo no habría vulnerado sus derechos pues en atención al Requerimiento de Documentación que la Dirección de Supervisión formuló a Estación Naval, este último presentó un escrito de subsanación de los hallazgos encontrados en el EIP. Ahora bien, de la revisión de dicho escrito se observa que se presentan los únicos Reportes de Monitoreo de COINREFRI para el período supervisado, pues es sus descargos no presentó ningún reporte adicional que pudiese haber variado el sentido de la Resolución Subdirectoral.
69. Adicionalmente, recién en la etapa de instrucción se consideró pertinente incluir como parte del procedimiento a COINREFRI pues en el marco del debido procedimiento la autoridad instructora puede realizar las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos siempre y cuando se encuentren motivadas³⁴.
70. En consideración a ello, la Dirección de Supervisión no podía seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Supervisión pues aún no se había analizado la presunta participación de COINREFRI y cuando esta fue planteada se le notificaron todos los documentos que sustentaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
71. Por otro lado, la Resolución Subdirectoral al ser un acto administrativo de instrucción, tiene como finalidad otorgar mayores alcances respecto a los hechos verificados en las acciones de supervisión, por lo que es posible que en ella se incluyan hechos no acusados o se amplíe las partes del procedimiento. Ello en atención que no decide respecto a la responsabilidad administrativa, sino que facilita las labores de instrucción para que luego se determine la existencia de responsabilidad.
72. Sin perjuicio de lo señalado, todos los argumentos de defensa presentados por las partes han sido considerados en la presente resolución, garantizando de esta manera un procedimiento regular, así como el ejercicio del derecho de defensa por parte de los administrados, al haberles otorgado el plazo legal establecido para que presenten sus descargos.
73. De lo expuesto, la emisión de la Resolución Subdirectoral cumplió con el procedimiento regular en el TUO del RPAS y las deficiencias de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado no habrían menguado su derecho a la defensa pues el procedimiento administrativo sancionador aún no había iniciado.

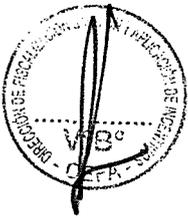
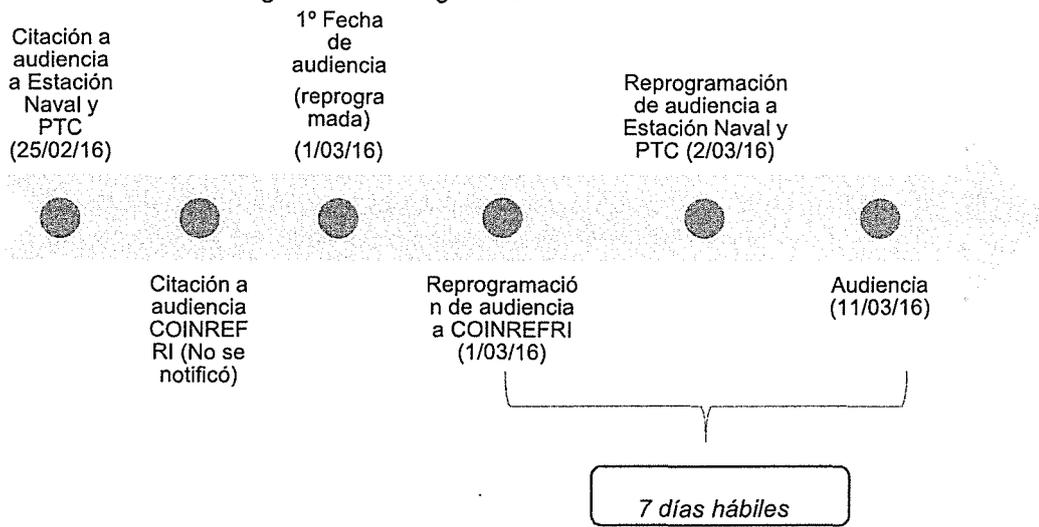


³⁴ OSSA Arbeláez, Jaime. : Legis, 2009. P. 808-809.



III.3.3 Presuntas irregularidades en la notificación de la audiencia de informe oral

- 74. Durante el informe oral COINREFRI advirtió que habrían existido ciertas irregularidades en la notificación de la citación al mismo, lo cual podría haber vulnerado su derecho a la defensa.
- 75. Al respecto, corresponde precisar que la audiencia fue convocada por solicitud de COINREFRI, habiéndose dispuesto en un inicio que sea realizada el día 1° de marzo del 2011. Sin embargo, en atención a un retraso en la notificación de la misma a COINREFRI y teniendo en cuenta el Artículo 17° del TUO del RPAS³⁵, en salvaguarda de su derecho de defensa se reprogramó la misma para el 11 de marzo del 2016.
- 76. Lo antes señalado se grafica de la siguiente manera:



- 77. Conforme se observa del gráfico antes señalado, al no tener certeza sobre la notificación de la citación de audiencia a COINREFRI se procedió a reprogramar la misma con la sola finalidad de que los tres administrados sean notificados con la anticipación debida y puedan ejercer su derecho a la defensa.
- 78. Por último, la presencia de los tres administrados en la audiencia se debe a que el presente procedimiento no fue iniciado exclusivamente a COINREFRI, por lo

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 17.- La audiencia de informe oral

- 17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación. Dicha audiencia se realizará dentro del horario de atención al administrado.
- 17.2 La Autoridad Decisora podrá citar a informe oral cuando del análisis de los actuados se adviertan notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
- 17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio y contradecir los argumentos del administrado en la audiencia de informe oral.
- 17.4 La audiencia de informe oral deberá ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.



que en salvaguarda del derecho a la defensa se comunicó a PTC y Estación Naval la realización de la audiencia.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 79. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 80. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA³⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
- 81. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, se presumirán ciertos dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 82. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 017-2013 y 017-2013-2, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental

- 83. Los Artículos 16° y 17° de la Ley General del Ambiente³⁷ (en adelante, **LGA**) señalan que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

³⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16°.- De los instrumentos

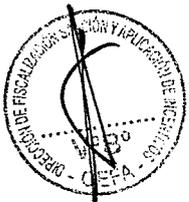
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y





- 84. Dichos instrumentos contienen compromisos ambientales³⁸ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero. En materia pesquera, los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA, PMA, entre otros.
- 85. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos para su implementación, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos³⁹.
- 86. En ese contexto, el Artículo 26° de la LGA⁴⁰ establece que el PAMA es un instrumento de gestión ambiental mediante el cual se facilita la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas.
- 87. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP⁴¹ define al PAMA como el instrumento que contiene las acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema de disposición de residuos que se vierten al ambiente.

sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

³⁸ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad sea ejecutado dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y corrección.

³⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental
 26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.
 26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones
 Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
 (...)

Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).- Programa de acciones, políticas e inversiones destinadas a la adecuación gradual a nuevas exigencias ambientales a través de la incorporación de prácticas de prevención de la contaminación, implementación de tecnologías, cambios en los procesos de producción, operación y uso de insumos, con el objeto de reducir prioritariamente la cantidad de sustancias contaminantes que ingresan al sistema o infraestructura de disposición de residuos que se vierten o emiten al ambiente; incluyen las acciones de reciclaje, reutilización de insumos y productos y otros medios para reducir o eliminar los niveles de acumulación de desechos y prevenir la contaminación ambiental. Incluye asimismo, acciones de conservación de los recursos hidrobiológicos.





88. Cabe señalar que el Artículo 85° del RLGP⁴² establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
89. El Artículo 86° del RLGP⁴³ señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.
90. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁴⁴, tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
91. De acuerdo al marco normativo descrito, quien ejerza la actividad pesquera se encuentra obligado a ejecutar los compromisos contenidos en el IGA correspondiente, debiendo realizar y/o presentar monitoreos, implementar los sistemas de tratamiento y demás disposiciones contenidas en el mismo.

IV.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si se realizaron los monitoreos de efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado, cumpliendo con la totalidad de parámetros comprometidos, así como si se presentaron los reportes de monitoreos correspondientes, conforme al compromiso ambiental asumido en el PAMA

IV.1.1.1 Compromisos ambientales contenidos en el PAMA

92. De acuerdo al Formulario de Calificación⁴⁵ de la planta de congelados, los efluentes serían monitoreados conforme al siguiente detalle:



⁴² **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



⁴³ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
 Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁴⁴ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134.- Infracciones

(...)
 Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁴⁵ Folio 139 del expediente.

**"9. PARÁMETROS PARA AUDITORÍAS**

9.1 EN DESAGÜES DEL RESIDUAL LÍQUIDO PROCESO PRODUCTIVO
pH, TEMPERATURA, DBO5, SÓLIDOS TOTALES, SÓLIDOS
SOLUBLES, PROTEINAS, GRASAS, COLIFORMES TOTALES.

9.2 EN DESAGÜES DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS
pH, TEMPERATURA, SÓLIDOS TOTALES, GRASA, COLIFORMES
TOTALES, DBO5.

9.3 EN DESAGÜES DOMÉSTICOS
pH, TEMPERATURA, COLIFORMES TOTALES, COLIFORMES
FECALES, DBO5

9.5 LOS MONITOREOS MENCIONADOS (...) DEBEN EFECTUARSE:

MENSUAL: TRIMESTRAL: X INDIVIDUAL:

9.6 REPORTE DE LA INFORMACIÓN ANALÍTICA DE LOS ITEMS 9.1 Y 9.2:

MENSUAL: TRIMESTRAL: X"

(Énfasis agregado)

93. El compromiso antes descrito se ve graficado en el siguiente cuadro:

Efluentes (Planta de Congelado)				
Frecuencia de realización	Presentación	Parámetros comprometidos	Residual Líquido del proceso	En desagüe de limpieza y mantenimiento de equipos
Trimestral	Trimestral	Temperatura	x	x
		pH	x	x
		DBO - 5	x	x
		Sólidos Totales	x	x
		Sólidos Solubles	x	
		Proteínas	x	
		Grasas	x	x
		Coliformes Totales	x	x

(Fuente: PAMA de Estación Naval)

(Elaboración: DFSAI)

94. En ese sentido, la obligación fiscalizable exigible en el año 2012 era:

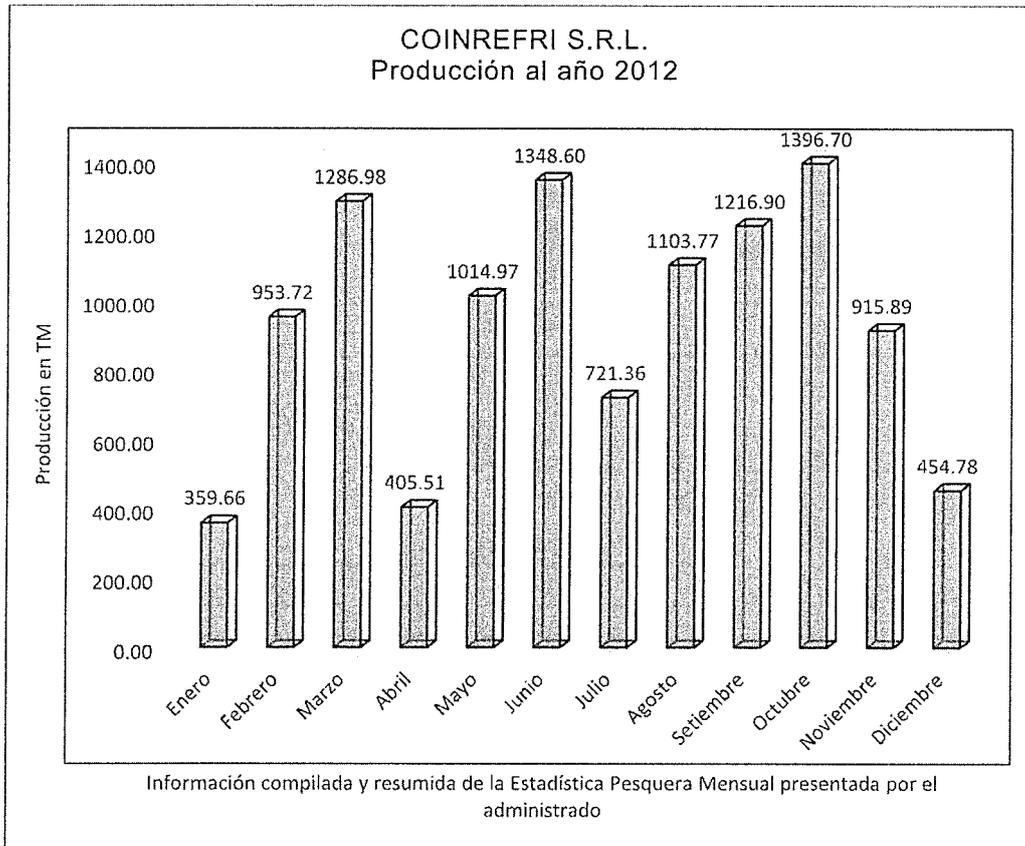
- (i) Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes de producción de la planta de congelado.
- (ii) Realizar cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza de la planta de congelado.
- (iii) Presentar cuatro (4) reportes de monitoreos de efluentes de producción.
- (iv) Presentar cuatro (4) reportes de monitoreos de efluentes de limpieza.

95. Adicionalmente, cada uno de los monitoreos antes señalados debían cumplir con cada uno de los parámetros antes señalados.





- 96. Por último, corresponde precisar que para realizar el monitoreo de efluentes, se requiere que la planta haya realizado actividades pesqueras, en el período imputado, susceptibles de generar efluentes, por lo que teniendo en cuenta las Estadísticas Pesqueras Mensuales presentadas por COINREFRI se observa lo siguiente:



IV.1.2 Hechos detectados

- 97. Según lo indicado en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa, el 9 de febrero del 2013 se requirió la siguiente información:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2012

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia del cargo de reportes de monitoreo de efluentes	Alcanzar



- 98. En atención a dicho pedido Estación Naval remitió dos (2) cargos de presentación del reporte de monitoreo de efluentes elaborado por COINREFRI, correspondientes al primer y tercer trimestre del año 2012⁴⁶ con la finalidad de acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental. La información de dichos informes se ve resumida en los siguientes cuadros:

⁴⁶ Página 109 y 111 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



Frecuencia Trimestral	Año 2012			
	1er	2do	3er	4to
Realización de Monitoreo	Informe de Ensayo N° 3-04159/12, realizado el 8 de marzo del 2012	N.P	Informe de Ensayo N° 3-14973/12, realizado el 05/09/2012	N.P

Nota: N.P= No Presentó
(Elaboración: DFSAI- Pesca)

99. Además, de la revisión de ambos Informes de Ensayo se observa que no se monitoreó la totalidad de parámetros comprometidos conforme al siguiente detalle:

Parámetros (Compromiso del PAMA)	Informe de Ensayo	
	N° 3-04159/12	N°3-14973/12
	Realizado 08/03/2012	Realizado 05/09/2012
pH	x	x
Temperatura	x	x
DBO5	x	x
Sólidos Totales	N.E	N.E
Sólidos Solubles	N.E	N.E
Proteínas	N.E	N.E
Grasas	x	x
Coliformes totales	N.E	N.E

Nota: N.E= No Evaluado, x= Evaluado
(Elaboración: DFSAI-Pesca)

100. De lo expuesto se observa que únicamente se monitorearon los efluentes de producción en el mes de marzo y setiembre del 2012 y que dichos monitoreos no tomaron en cuenta la totalidad de parámetros comprometidos.
101. En sus descargos, COINREFRI señaló que cuenta con una licencia de operación, así como un EIA para el desarrollo de sus actividades; sin embargo, conforme se indicó anteriormente la obligación ambiental fiscalizable era la contenida en el PAMA de Estación Naval.
102. Adicionalmente, COINREFRI señala que de considerarse que la obligación ambiental fiscalizable se encontraba contenida en un IGA distinto al suyo, nos encontraríamos ante un supuesto de ruptura del nexo causal por el hecho determinante de un tercero que lo exime de responsabilidad pues actuó con la confianza legítima de que su EIA era el único IGA que le sería fiscalizable. Ello en atención a los términos en los que se dio el pronunciamiento de PRODUCE.
103. Sobre el particular, la responsabilidad en materia ambiental es objetiva⁴⁷, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa,

⁴⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Artículo 18.- Responsabilidad objetiva



únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero⁴⁸.

104. En ese mismo sentido, las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, establecen que el administrado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero⁴⁹.
105. El hecho determinante de un tercero implica que otra persona generó la infracción. Ello puede deberse a que se trata de un hecho único exclusivo y determinante del daño producido y que además es producido en circunstancias imprevisibles e irresistibles⁵⁰ a COINREFRI. Por ende, corresponde analizar si COINREFRI acreditó adecuadamente la existencia del hecho determinante de un tercero que conlleve a la ruptura del nexo causal.
106. De acuerdo a COINREFRI, los términos y condiciones de la aprobación de su EIA por la autoridad certificadora competente, es decir PRODUCE; así como, la obtención del EIA de ampliación lo llevó a considerar que ostentaba a su favor un derecho subjetivo que merece tutela y que además sería el único exigible.
107. Sobre el particular se reitera que de acuerdo al Contrato de prestación de servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y COINREFRI las actividades realizadas en virtud del mismo eran en atención a la licencia de operación de Estación Naval de Paíta.
108. Pese a que COINREFRI cuenta con un EIA y su respectiva licencia vigente desde 1998, en el contrato antes señalado se estableció que el titular de la licencia con la que se realizarían sus operaciones era Estación Naval. En ese sentido, desde la suscripción del contrato en octubre del 2011, la licencia de operaciones bajo la cual realiza la actividad de congelado es la de Estación Naval, de otro modo no podría haber tenido la producción presentada en el año 2012, la cual supera con creces las 600 t que su licencia le permitía.



Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁸ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**
(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA"**
"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

⁵⁰ Ver:

<http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/viewFile/2898/2539>



109. En dicho orden de ideas, no nos encontraríamos ante el hecho determinante de un tercero, toda vez que la autoridad certificadora le otorgó una licencia de operación de 20 t/d; sin embargo, COINREFRI decidió contratar con Estación Naval en los términos antes señalados. Adicionalmente, al haber suscrito dicho contrato de forma voluntaria se habría acreditado que no hubo tercero que condujera a error al administrado.
110. De lo expuesto, no se encuentra acreditada la ruptura del nexo causal, pues fue COINREFRI quien mediante un acto de manifestación de voluntad, suscribió el Contrato de prestación de servicios con Estación Naval, según el cual se encuentra utilizando la licencia de esta última.
111. Por otro lado, COINREFRI afirma que de acuerdo al Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), la totalidad de medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular del proyecto deben ser incluidas en el plan correspondiente al estudio ambiental sujeto a evaluación. En atención a ello actuó bajo la certeza de que los compromisos asumidos a través de sus certificaciones ambientales eran válidas y vigentes, conforme a lo señalado por PRODUCE.
112. Sobre el particular la licencia de operación de COINREFRI en la planta de congelados ubicada en el EIP de la Estación Naval data de 1999, siendo que su EIA se aprobó en el año 1998, es decir once (11) años antes de la aprobación del RSEIA. No obstante, conforme se ha venido señalando a lo largo de la presente resolución si bien cuenta con una licencia de operación e IGA, al haber suscrito el Contrato de prestación de servicios se obligó a los términos y condiciones señalados en este, uno de los cuales es que la operación se realiza bajo la licencia de Estación Naval.
113. Adicionalmente, COINREFRI señala que los reportes de monitoreo presentados a PRODUCE mediante escritos de registro N° 26515-2012 del 3 de abril del 2012 y N° 75840-2012 del 17 de setiembre del 2012, corresponden al monitoreo de efluentes de producción, limpieza y domésticos.
114. Sobre el particular, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 3-04159/12 y N° 3-14973/12, se observa que los puntos de muestreo en ambos casos fueron:



Puntos de muestreo	Coordenadas Geográficas		Informe de Ensayo N°
	Latitud	Longitud	
E1: EFLUENTE DE PROCESO PRODUCTIVO	05°04'32.6"	81°07'23.5"	3-04159/12
E2: EFLUENTE DOMESTICO	05°04'37.1"	81°07'24.4"	
Puntos de muestreo	Coordenadas Geográficas		Informe de Ensayo N°
	Latitud	Longitud	
E.1: Efluente del Proceso Productivo (Que se descarga a cuerpo receptor natural - Mar)	05° 04' 32,6"	81° 07' 23,5"	3-14973/12
E.2: Efluente Domestico (Que se descarga al sistema de alcantarillado sanitario)	05° 04' 37,1"	81° 07' 24,4"	



115. Es decir, en los Informes de Ensayo presentados no se analizaron los efluentes de limpieza de la planta de congelado, sino únicamente los efluentes de producción y los domésticos.
116. Cabe precisar que los efluentes de limpieza son generados por el agua empleada en el lavado y limpieza de las diversas áreas de la planta: materiales, instalaciones, desinfección de equipos, lavado de la materia prima, etc. Estos, suelen contener sólidos desprendidos de las diferentes áreas así como restos de sangre y grasas. Además, ya que el uso de soda caústica y ácido nítrico es recurrente en la limpieza y mantenimiento de los equipos y planta, resulta de suma importancia monitorear los efluentes de limpieza a fin de determinar si los sistemas de tratamiento utilizados se encuentran funcionando adecuadamente.
117. Por otro lado, los efluentes domésticos son aquellos provenientes de fines higiénicos (baños, cocinas, lavanderías, etc). Básicamente, consisten en residuos humanos que llegan a las redes de alcantarillado por medio de descargas de instalaciones hidráulicas, como los servicios higiénicos⁵¹, por lo que su potencial de contaminante es menor que el de los efluentes de limpieza.
118. En atención a lo expuesto, los efluentes de limpieza son distintos a los efluentes domésticos, siendo que los monitoreos presentados únicamente analizaron estos últimos.
119. Por último, COINREFRI señala que habría iniciado con el cumplimiento de la medida correctiva pues su personal se encuentra debidamente capacitado, al contar con maestrías en ingeniería ambiental y seguridad industrial, además de haberse dictado las capacitaciones correspondientes.
120. Sobre el particular corresponde señalar que el análisis del cumplimiento de medidas correctivas será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de medidas correctivas.
121. Pese a que el presente procedimiento seguido en contra de la Estación Naval ha sido archivado en dicho extremo, se analizarán sus descargos pues indican que las imputaciones bajo análisis no son compromisos ambientales contenidos en su PAMA.
122. Conforme señala Estación Naval de la sola revisión del PAMA no se observa el compromiso de monitorear los efluentes de la planta de congelados. Ello se debe a que dicho compromiso se encuentra en el Formulario de Calificación de la planta de congelados. Cabe señalar que este documento complementario forma parte del expediente del PAMA, por lo que los compromisos asumidos en él son considerados compromisos ambientales en atención al Artículo 151° del RLGP⁵².

51

Ver:

[https://www.academia.edu/5104248/Anexo IX. Aguas Residuales y Tratamiento de Efluentes Cloacales](https://www.academia.edu/5104248/Anexo_IX_Aguas_Residuales_y_Tratamiento_de_Efluentes_Cloacales)

52

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.



123. En esa misma línea, la Constancia de Calificación de PAMA y compromisos asumidos, solicitada y presentada por Estación Naval, señala:

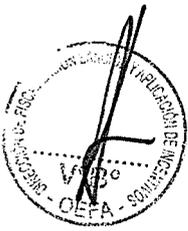
"Dejamos constancia asimismo, que el PAMA y su Formulario Complementario constituyen documentos que contienen los compromisos en el cumplimiento de las medidas de mitigación y prevención de impactos ambientales negativos que pudieran ser ocasionados por el establecimiento industrial (...)"

(Énfasis agregado)

124. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que COINREFRI incumplió lo siguiente:

- (i) No realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al segundo y cuarto trimestre del año 2012.
- (ii) No monitoreó los parámetros sólidos totales, solubles y proteína del monitoreo de efluentes de producción del primer y tercer trimestre del año 2012.
- (iii) No monitoreó los efluentes de limpieza correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012.

125. Dichas conductas constituyen incumplimientos a la normativa ambiental tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COINREFRI.



126. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo, debe señalarse que si bien en el ITA se indicó que el administrado no había presentado los reportes de monitoreo debe tenerse en cuenta que en el ITA N° 399-2014-OEFA/DS del 24 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que:

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. **En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados





de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado”.

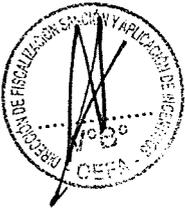
(Énfasis agregado)

127. En ese sentido, al haberse determinado la responsabilidad de COINREFRI por no haber realizado dos (2) monitoreos de efluentes de producción de la planta de congelado (segundo y cuarto trimestre del 2012) y cuatro (4) monitoreos de efluentes de limpieza (primer al cuarto trimestre del 2012), no resulta posible determinar su responsabilidad por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización.
128. Por lo expuesto, corresponde archivar el extremo referido a la falta de presentación de seis (6) reportes de monitoreo.

IV.2. Sobre los compromisos ambientales contenidos en el PMA de la planta de harina residual

IV.2.1 Marco Conceptual

129. El 30 de abril del 2008, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los LMP para la industria de harina y aceite de pescado, en cuyo Artículo 7^o⁵³ se estableció que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
130. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo⁵⁴ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los



⁵³ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros
 Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN
 (...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

 (...)

5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

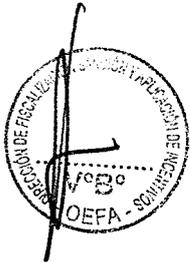


posibles impactos al cuerpo receptor. Asimismo, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.

131. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad⁵⁵. Asimismo, según el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen carácter complementario a las obligaciones contenidas en los IGA aprobados con anterioridad.
132. Al respecto, el Artículo 78° del RLGP⁵⁶ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
133. El Numeral 92⁵⁷ del Artículo 134° del RLGP señala que la no implementación del Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, PACPE) y el PMA dentro de los plazos establecidos según el cronograma, así como incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial, se considera infracción administrativa.

134. Cabe señalar que la citada infracción se configura cuando se presenten los siguientes elementos de forma concurrente:

- (i) La obligación incumplida debe tratarse de un compromiso ambiental señalado en el Cronograma del PACPE o del PMA, o debe ser una obligación ambiental aprobada por la autoridad competente.
- (ii) El supuesto incumplimiento del compromiso u obligación ambiental debe encontrarse acreditado.



⁵⁵ Disponible en:
http://www.legislacionambiental.spda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530

⁵⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁷ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decretos Supremos N° 016-2011-PRODUCE**

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.



135. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁵⁸ tipifica como infracción al incumplimiento de compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los IGA (EIA, PAMA, PMA, entre otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
136. En ese sentido, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar de forma permanente los compromisos asumidos en el PMA de su establecimiento industrial pesquero.

IV.2.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de harina residual correspondientes al año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el PMA

IV.2.2.1 Compromisos ambientales contenidos en el PMA

137. Mediante Resolución Directoral N° 041-2011-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el PMA de Estación Naval para implementar el tratamiento complementario de los efluentes industriales pesqueros hasta cumplir con los LMP.
138. En el Programa de Monitoreo del PMA⁵⁹ se asumieron los siguientes compromisos:

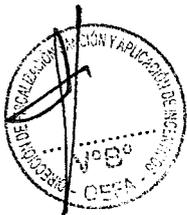
“9.6 Monitoreos establecidos según la R.M. N° 003-2002-PE; que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad pesquera de Consumo Humano Directo

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un Protocolo establecido para tal fin, y realizado a través de una compañía certificadora con experiencia que acreditan los resultados de diferentes parámetros de calidad de agua obtenidos.

(...)

(Énfasis agregado)

139. En ese sentido, los efluentes de la planta de harina residual serían monitoreados conforme al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.
140. El Numeral 6 del Artículo 6° de dicha norma, establece que los monitoreos de efluentes deben ser efectuados de acuerdo a la siguiente frecuencia:



⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

⁵⁹ Folio 149 (reverso) del Expediente.

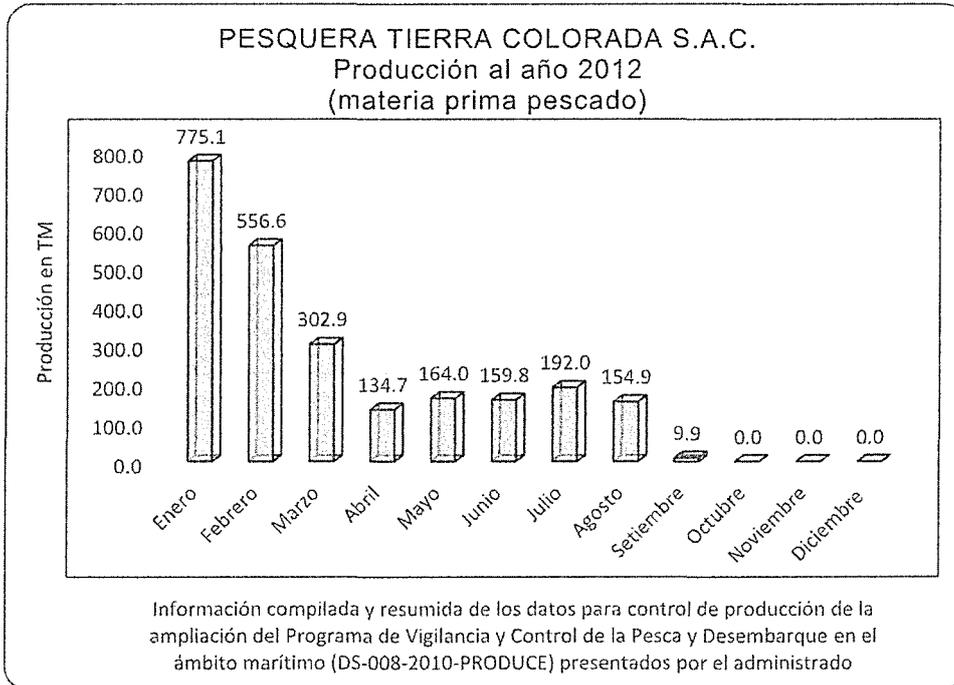


Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto.

MEDIO	MATRIZ	CARACTERIZACION AMBIENTAL	MONITOREO		MIPE
			VEDA	PESCA	
DESCARGA	EFLUENTES	1 al año		8 al año	*
CUERPO RECEPTOR	AGUA	1 al año	2 al año	8 al año	*
	SEDIMENTO	1 al año	1 cada 2 años	1 cada 2 años	*

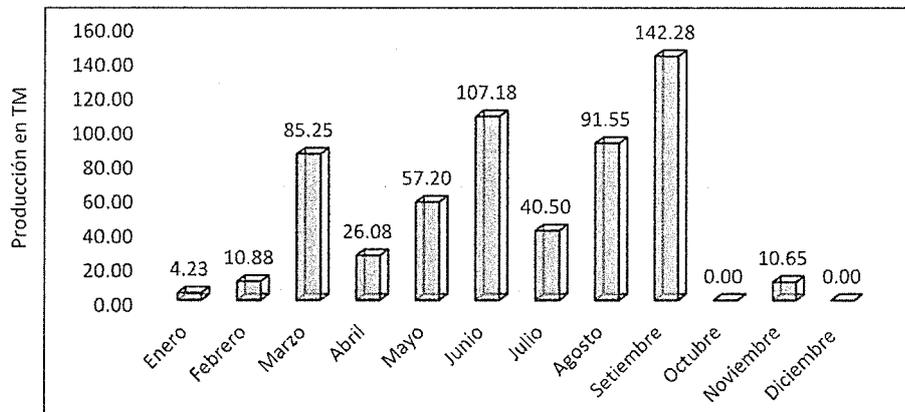
* El MIPE podrá realizar muestreos adicionales cuando lo considere pertinente.

- 141. Sin perjuicio de ello, la realización del monitoreo de efluentes requiere que la planta de harina residual haya funcionado dentro del período imputado, pues de lo contrario no generaría efluentes susceptibles de ser monitoreados.
- 142. De la revisión de los Partes de Producción de la planta de harina residual correspondientes al año 2012, se observa lo siguiente:

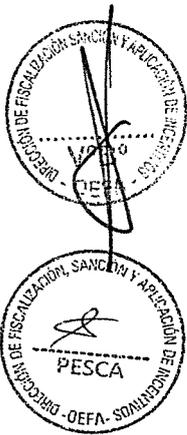




PESQUERA TIERRA COLORADA S.A.C. Producción al año 2012 (materia prima pota)



Información compilada y resumida de los datos para control de producción de la ampliación del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el ámbito marítimo (DS-008-2010-PRODUCE) presentados por el administrado



- 143. De la revisión de ambos cuadros se observa que la producción en la planta de harina residual fue continua durante el año 2012, pues se basa en más de un recurso hidrobiológico.
- 144. Por otro lado, Estación Naval se comprometió a monitorear el cuerpo receptor de forma mensual en época de producción y bimestral en época de veda. Sin embargo, el procesamiento de la harina residual no se encuentra sujetos a vedas por lo que la obligación ambiental exigible es realizar el monitoreo del cuerpo receptor en forma mensual.
- 145. En resumen, Estación Naval se comprometió a realizar ocho (8) monitoreos de efluentes y doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor por año.
- 146. Por último, en atención al Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE⁶⁰ que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, los resultados de dichos monitoreos deben ser presentados a la autoridad competente en un plazo de quince (15) días posteriores al mes vencido.

IV.2.2.1 Hechos detectados

- 147. De acuerdo al Informe de Supervisión⁶¹, el 9 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:

⁶⁰ Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE

Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶¹ Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



"4.3 Verificación de compromisos y obligaciones ambientales planta de harina residual

4.3.7 Reportes de monitoreos

Reportes de monitoreos de efluentes: *El administrado no ha presentado el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al año 2012, sólo alcanzó a esta institución en calidad de anexo del escrito CC-ADM-050/2013 (Anexo N° 19) los siguientes documentos:*

- Escrito V200-003 dirigido a la Autoridad Nacional del Agua.
- Informe Técnico caracterización del cuerpo receptor, del efluente y estudio hidrobiológico".

(...)

6. HALLAZGOS

6.10 *El administrado (planta de harina), no presentó a la autoridad competente el reporte de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor (...)*

(Énfasis agregado)

148. En el ITA⁶², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA

iii) Reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor

(...)

37. *En virtud de lo antes señalado, el titular de la actividad pesquera (planta de harina residual), para el año 2012, debía efectuar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, desde enero a diciembre de 2012.*

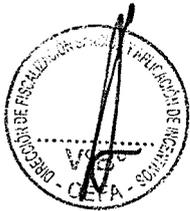
38. *Teniendo en cuenta que la planta de harina residual está facultado para operar todo el año, y la frecuencia de los monitoreos de efluentes y del cuerpo marino receptor (mensual época de producción), establecida en el PMA, el administrado tenía las siguientes obligaciones para el año 2012:*

(...)

- **Realizar doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor.**

39. *Por otro lado, cabe señalar que el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor para las actividades de consumo humano indirecto que realiza el administrado (harina residual) tiene una segunda obligación referida a la presentación de los resultados o reporte ante la autoridad competente en la forma, modo y oportunidad señalada en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (...).*

43. *Debido a los hechos señalados en el párrafo anterior, se consignó en el Acta de Supervisión N° 00017-2013, lo siguiente: "el administrado no ha presentado la documentación requerida en el formulario RDS-P01-PES-02, comprometiéndose a hacerlo en un plazo de 07 días calendarios a partir del día de la supervisión". En dicho formato se requirió al administrado, la copia de presentación a la autoridad competente, de los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al año 2012".*



⁶² Folios 3 y 4 del expediente.



44. En su escrito de descargos el administrado se comprometió a presentar a OEFA, los reportes de efluentes y cuerpo marino receptor correspondientes al año 2012; **sin embargo, a la fecha no ha presentado dichos reportes.**

(Énfasis agregado)

149. Conforme se indicó anteriormente, al momento de la comisión de la infracción la planta de harina residual era operada por PTC, por lo que se procederá a analizar sus descargos.

150. PTC señala que presentó los monitoreos realizados en atención al procedimiento mediante el cual buscaba obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales tratadas de la planta de harina residual. En ese sentido, el Numeral 6.3 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que si el muestreo se lleva a cabo como parte de un EIA o PAMA, el objetivo del Programa de Monitoreo Ambiental es obtener información ambiental básica referencial o determinar el impacto de los efluentes sobre el cuerpo receptor, mediante la determinación de la calidad del agua y sedimento (línea base y caracterización ambiental), así como la determinación de las características del efluente.

151. En atención a ellos, señala que los informes de ensayos presentados con Carta N° V 200-003 corresponden a monitoreos efectuados para caracterizar el cuerpo marino receptor y efluentes correspondientes al período 2012, por lo que resultan suficientes para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental.

152. Sin embargo, conforme se señaló en la Resolución Subdirectoral N° 1149-2015-OEFA/DFSAI/SDI, los mismos fueron efectuados para caracterizar el cuerpo marino y efluentes en el marco de un procedimiento ante la Autoridad Nacional del Agua. En ese sentido, si bien es una caracterización del medio, su elaboración no responde al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, pues no se ha seguido la metodología de dicha norma establece, ni la totalidad de los parámetros establecidos en la misma.

153. En ese sentido, dado que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor regula la metodología aplicable que incluye cuáles son los pasos a seguir, parámetros, entre otros, para la realización de los monitoreos en la industria del consumo humano indirecto, la sola realización de un monitoreo no implica el cumplimiento del compromiso ambiental asumido en el PMA pues este hace una remisión a la norma en mención.

154. A manera de ejemplo, en el Informe de Ensayo N° 915813L/12-LO-MB, correspondiente a un monitoreo de cuerpo receptor se aprecia que la muestra fue obtenida en un único punto, pese a que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor establece que las muestras deben tomarse a varias profundidades, la muestra es colectada mediante diferentes tipos de envases como frascos de plásticos de boca ancha, frascos de vidrio de color ámbar, botella winker; sin embargo, en el Informe de Ensayo solo se hace referencia a "envases de plástico y vidrio". Por último, los parámetros no corresponden en su totalidad a los indicados en el Numeral 6.4 del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor.



155. Adicionalmente, PTC indica que su actividad ha decrecido significativamente por lo que no se encontraba en la posibilidad de realizar los monitoreos. Sobre el particular, de la información brindada por Estación Naval se observa que la producción de la planta de harina residual operó diez (10) meses en el año 2012 por lo que se encontraba en la capacidad de realizar los ocho (8) monitoreos de efluentes señalados en su compromiso.
156. En cuanto a los monitoreos de cuerpo marino receptor, corresponde señalar que la realización de dicho monitoreo no se encuentra supeditada a la producción de la planta por lo que la falta de producción de octubre y diciembre del 2012 no lo eximen de efectuar los monitoreos correspondientes.
157. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que PTC incumplió lo siguiente:
- No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes correspondientes al año 2012.
 - No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino correspondientes al año 2012.
158. Dichas conductas constituyen incumplimientos a la normativa ambiental tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PTC.
159. Respecto de la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que al haberse determinado la responsabilidad de PTC por no haber realizado los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante el año 2012, no resulta posible determinar su responsabilidad por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización de los monitoreos.

IV.2.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si se implementó la separadora de sólidos en la planta de harina residual, según el compromiso ambiental asumido en el PMA

IV.2.3.1 Compromiso ambiental asumido en el PMA

160. De acuerdo al PMA⁶³, la planta de harina residual debía contar con una separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes de producción, conforme al siguiente detalle:

"(13) Separadora de Sólidos

El licor de prensa conjuntamente con los líquidos provenientes del pretrainer es bombeado a las separadoras para ser tratados y separar los sólidos contenidos, los cuales se incluyen a la torta de prensa para la fase de secado y el licor de prensa es bombeada hacia las centrífugas para la separación de aceite, luego el aceite crudo obtenido es bombeado a los tanques de almacenamiento principal".

(Énfasis agregado)

⁶³ Folio 152 del expediente.



161. En ese sentido, el EIP debió tener implementado una separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes. Dicho equipo tiene la función de recuperar los sólidos insolubles de los efluentes, ayudando a reducir su carga contaminante.

IV.2.3.2 Hecho detectado

162. En el Acta de Supervisión⁶⁴ levantada el 9 de febrero del 2013, se dejó constancia de lo siguiente:

*"El establecimiento cuenta con una poza de captación, cuenta con una centrífuga Alfa Laval, tamiz rotativo de 0.5 mm, un tanque coagulador, una bomba de transferencia para el tratamiento de sus efluentes. **No contando con la trampa de grasa y tampoco cuenta con separadora de sólidos**".*

(Énfasis agregado)

163. Además, en el Informe de Supervisión⁶⁵, se indica lo siguiente:

"4.3.1 Tratamiento de efluentes del proceso y limpieza
El establecimiento industrial pesquero no cuenta con los siguientes equipos:
(...)
Separador de sólidos"

(Énfasis agregado)

164. En el ITA⁶⁶, la Dirección de Supervisión señala:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

50. *Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 9 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, la separadora de sólidos, hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 00017-2013, firmada por la señora Danny Yulissa Gálvez Abad, representante del administrado, en el que se consignó lo siguiente: "[La planta de harina residual] tampoco cuenta con la separadora de sólidos".*

(Énfasis agregado)

165. En sus descargos, PTC señala que cuenta con una separadora de marca Alfa Laval, modelo NX210 de capacidad de 12 000 l/h, la cual se encontraba en mantenimiento durante la supervisión. A fin de sustentar sus afirmaciones presenta fotografías del equipo.
166. Sobre el particular, corresponde señalar que en la medida que la licencia de operación de la planta de harina residual se encuentra vigente, existe la posibilidad de que pueda operar por lo que debe contar con la totalidad de equipos y sistemas comprometidos en el PMA, pues de lo contrario nos encontramos ante un incumplimiento del mismo.

⁶⁴ Folio 4 del expediente.

⁶⁵ Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁶⁶ Folio 14 (reverso) del expediente.



167. Por último, la fotografía remitida únicamente daría cuenta de la subsanación de la conducta, siendo que de acuerdo al Artículo 5° del TULO RPAS del OEFA⁶⁷, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni substraen la materia sancionable⁶⁸. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta materia de análisis será evaluada en el subsiguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar medidas correctivas.
168. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, PTC no implementó la separadora de sólidos para el tratamiento de sus efluentes en la planta de harina residual, conforme a su compromiso ambiental.
169. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PTC en este extremo.



⁶⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

⁶⁸ Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarlo como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.

**IV.2.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si se implementó la trampa de grasa en la planta de harina residual, según el cronograma del PMA****IV.2.4.1 Compromiso contenido en el Cronograma del PMA de la planta de harina residual**

170. De acuerdo al Cronograma del PMA⁶⁹, la planta de harina residual debía contar con una trampa de grasa en el año 2011, conforme al siguiente detalle:

EQUIPOS Y SISTEMAS	AÑOS	MEDIDAS DE MITIGACION A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
		COLUMNA II				
		2010	2011	2012	2013	
Poza de Captación de 6 m ³		X				400.00
Instalación de Centrifuga Alfa Laval de 10,000 litros		X				30,000.00
Planta de Agua de Cola		X				450,000.00
Obras civiles		X	X	X	x	8,000.00
Redes eléctricas		X	X	X	x	10,000.00
Trámite Administrativo		X				2,900.00
Tamices Rotativos (malla 0.5 mm)			X			16,000.00
Trampa de Grasa			X			30,000.00
Tanque Coagulador			X			5,000.00
Tanque Neutralizador			X			10,000.00
Bomba de Transferencia				X		10,000.00
Tanque de sedimentación				X		5,000.00
Tanque de Retención				X		6,000.00
Entrenamiento de Personal.				X	X	3,000.00
Puesto en Operación				X	X	2,000.00
Tratamiento complementario para alcanzar los LMP del las columnas II y III (bioquímico, biológico u otros) sistema DAF químico					X	80,000.00
Espesador de Lodos (decantador)					X	40,000.00
Pruebas del Sistema					X	2,000.00
Emisor Submarino (adecuación adicional no mayor de 2 años)						1000,000.00
TOTAL INVERSION APROXIMADA (\$)						809,300.00

171. La trampa de grasa es un componente del sistema de tratamiento que busca recuperar el aceite mediante la separación natural de fluidos. Para tal efecto, la base del equipo presenta una inclinación que permite enviar los sólidos al fondo mientras que las grasas y otras sustancias ligeras en el agua de bombeo comienzan a flotar⁷⁰.

⁶⁹ Folio 154 del expediente.

⁷⁰ JOSÉ LUÍS ALVA RONDÓN, Tesis para optar al Título de Ingeniero Mecánico que presenta el bachiller: *Calidad de recepción de materia prima y aumento de eficiencia en recuperación de aceite a partir del agua de bombeo en una planta pesquera*. Mayo, 2009. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú. Disponible en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/375/ALVA_JOSE_CALIDAD_RECEPCION_MATERIA_PRIMA_Y_AUMENTO_%20EFICIENCIA_RECUPERACION_ACEITE.pdf?sequence=2



IV.2.4.2 Hecho detectado

172. En el Acta de Supervisión⁷¹ levantada el 9 de febrero del 2013, se dejó constancia de lo siguiente:

*"El establecimiento cuenta con una poza de captación, cuenta con una centrífuga Alfa Laval, tamiz rotativo de 0.5 mm, un tanque coagulador, una bomba de transferencia para el tratamiento de sus efluentes. **No contando con la trampa de grasa y tampoco cuenta con separadora de sólidos**".*

(Énfasis agregado)

173. En el Informe de Supervisión⁷², se señaló lo siguiente:

"4.3.1 Tratamiento de efluentes del proceso y limpieza
El establecimiento industrial pesquero no cuenta con los siguientes equipos:
(...)
Trampa de grasa"

(Énfasis agregado)

174. Adicionalmente en el ITA⁷³, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN
IV.1 Compromisos ambientales establecidos en el PMA
i) Implementación de trampa de grasa

(...)

27. *Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 9 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no ha implementado en su planta de harina residual, la trampa de grasas; hecho que se corrobora con el Acta de Supervisión N° 00017-2013, firmada por la señora Danny Yulissa Gálvez Abad, representante del administrado, en el que se consignó que la planta de harina residual no cuenta con la trampa de grasa".*

(Énfasis agregado)

175. En sus descargos, PTC indica que actualmente cuenta con una trampa de grasa ubicada al final de las canaletas. Dicho equipo se encuentra acondicionado con tuberías de acero inoxidable para que los líquidos del fondo de la superficie sean bombeados hacia el trommel para separar los sólidos de los efluentes.
176. Con relación a las acciones de subsanación alegadas por PTC, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable⁷⁴. En tal sentido, la subsanación

⁷¹ Folio 4 del expediente.

⁷² Página 16 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁷³ Folio 16 (reverso) del expediente.

⁷⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



posterior del hallazgo verificado el 19 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no implementar la trampa de grasa de acuerdo al cronograma del PMA. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

177. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, PTC no implementó la trampa de grasa, conforme al cronograma del PMA de la planta de harina residual.
178. Esta conducta configura la infracción prevista en el Numeral 92 del Artículo 134 del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PTC en este extremo.

IV.3 Incumplimientos referidos al monitoreo de emisiones y calidad de aire

IV.3.1 Marco normativo aplicable

179. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas que se encuentran bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental⁷⁵.
180. El Artículo 8.1 del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM) establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la autoridad competente en el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire.
181. Por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2010, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de la Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, el Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire). Dicha norma es aplicable a las plantas de harina residual como la de Estación Naval y Tierra Colorada.
182. El Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) monitoreos en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) monitoreo en temporada de veda (calidad de aire), debiendo ser distribuidos equitativamente en cada temporada de pesca⁷⁶.

⁷⁵ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.
Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)

⁷⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE
4.3.6 Frecuencia de muestreo.
La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1



- 183. En ese sentido, y de acuerdo a las normas antes citadas, es obligación de los titulares de las plantas de consumo humano indirecto realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire y presentarlos ante la autoridad competente cuando esta lo solicite⁷⁷.
- 184. En ese contexto, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP⁷⁸ tipifica como infracción el no presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
- 185. Por su parte, el Numeral 73 del referido cuerpo normativo, tipifica como infracción el incumplimiento de obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente⁷⁹.

IV.3.2 Quinta cuestión en discusión: determinar si se realizaron y presentaron dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondiente al año 2012

IV.3.2.1 Obligación de realizar monitoreos de emisiones y calidad de aire de PTC

- 186. De acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones y Calidad de Aire la frecuencia de realización del monitoreo de emisiones es la siguiente:

en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. 4.4.3.4 Elaboración del informe

(...)
Además, la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición del Ministerio de la Producción u otra autoridad competente que lo solicite.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

(...)
71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

187. Conforme se señaló anteriormente, el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, establece que los titulares de licencias de operación para el procesamiento de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos, están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado.
188. Adicionalmente, en el Numeral 4 del Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire se indica la información deberá ser archivada por el interesado por cinco años, en un archivo que será puesto a disposición de la autoridad competente que lo solicite.
189. Teniendo en cuenta que el referido Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual.
190. En este sentido, en el año 2012 debieron efectuarse dos monitoreos de emisiones y dos monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo semestre y reportar los resultados de los mismos a la autoridad competente.

IV.3.2.2 Hechos detectados

191. En el Acta de Supervisión⁸⁰ del 9 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

"Documentos no entregados en la supervisión. El administrado no ha presentado la documentación requerida en el formulario RDS-P01-PES-02".

192. En el Requerimiento de Documentación⁸¹, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación de los siguientes documentos:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2012

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
11	Copia del cargo de reporte de monitoreo de emisiones	Alcanzar
13	Copia del Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas y calidad del aire último semestre	Alcanzar

⁸⁰ Folio 4 del expediente.

⁸¹ Página 97 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.



193. Por su parte, en el Informe de Supervisión⁸², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4.3.7 Reporte de monitoreos

Reporte de monitoreos de emisiones y calidad de aire: el administrado no ha presentado (...) los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire; el administrado se comprometió a entregarlos según consta en el formato de requerimiento documentario de supervisión directa RDS-P01-PES-02 (Anexo N° 16). Pero hasta la fecha no ha alcanzado a este organismo dicha documentación".

(Énfasis agregado)

194. Estos hallazgos fueron analizados en el ITA⁸³, concluyéndose lo siguiente:

"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DISCUSIÓN:

IV.3 Reportes de monitoreo de emisiones

(...)

60. Durante la supervisión efectuada el 9 de febrero de 2013, se detectó que el administrado, para el año 2012, no ha presentado los 4 reportes de monitoreo ambiental (2 de emisiones y 2 de calidad de aire)".

195. El administrado señaló en sus descargos que desde setiembre del 2012 redujo sus operaciones significativamente. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados se observa que si bien en los meses de octubre y diciembre del año 2012 no tuvo producción, el resto de meses sí realizó procesamiento de harina residual. En ese sentido, se encontraba en la capacidad de realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, máxime si este último únicamente mide el estado del cuerpo receptor por lo que no requiere de producción para su realización.
196. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que PTC incumplió lo siguiente:
- (iii) No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al año 2012.
 - (iv) No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al año 2012.
197. Dichas conductas constituyen incumplimientos a la normativa ambiental tipificados en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PTC.
198. Respecto de la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que al haberse determinado la responsabilidad de PTC por no haber realizado los monitoreos, no resulta posible determinar su responsabilidad por la falta de presentación de los mismos ya que esta conducta se deriva de la falta de realización de los monitoreos.



⁸² Página 17 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁸³ Folio 13 (reverso) del expediente.



IV.4 Manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos

199. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos⁸⁴ (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.
200. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales⁸⁵, dependiendo de si éstos son originados en las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.
201. Cabe señalar que, el Artículo 16° de la LGRS⁸⁶ señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el

⁸⁴ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

⁸⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

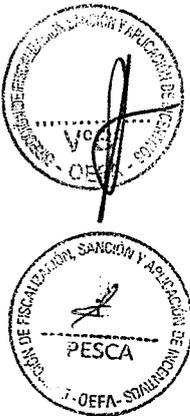
Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

⁸⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 16°.-Residuos de ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:





ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación y normas técnicas correspondientes.

- 202. Por su parte, el Artículo 9° del RLGRS⁸⁷, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
- 203. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos⁸⁸.
- 204. El adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas: generación, almacenamiento y disposición final. La etapa de almacenamiento comprende tanto a la segregación como al acondicionamiento de residuos sólidos.
- 205. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las demás normas aplicables⁸⁹.

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
 2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
 3. El reaprovechamiento de los residuos cuando sea factible o necesario de acuerdo a la legislación vigente.
 4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.
 5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.
 6. El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
- La contratación de terceros para el manejo de los residuos sólidos, no exime a su generador de la responsabilidad de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁸⁷ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.

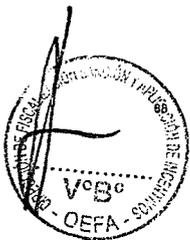
Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

⁸⁹ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;





IV.4.1 Sexta cuestión en discusión: determinar si la planta de congelado cuenta con un almacén central de residuos sólidos

IV.4.1.1 Marco Teórico

206. El almacenamiento central es el lugar donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece la Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS⁹⁰.

207. El Artículo 40° del RLGRS⁹¹ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Cabe señalar, que de acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y

⁹⁰ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

⁹¹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

208. Dicha medida tiene por finalidad prevenir riesgos sanitarios, ambientales y proteger la salud de las personas en las instalaciones donde se realizan las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos.

IV.4.1.2 Hecho detectado

209. Según lo consignado en el Acta de Supervisión⁹², la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente en la diligencia realizada en la planta de congelado:

*"DESCRIPCIÓN
(...)"*

No cuentan con un almacén central de residuos peligrosos (...) solo cuentan con dispositivos de almacenamiento temporal (...)".

(Énfasis agregado)

210. De la misma manera, en el Informe de Supervisión⁹³, se indica que se constató lo siguiente en la planta de congelado:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado:"

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
7.2	<i>Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos</i>	<i>El administrado no cuenta con almacén central de residuos peligrosos. El administrado no cumple con el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (D.S. N° 057-2004-PCM).</i>	<i>Acta de supervisión N° 0017-2013 (Anexo 16).</i>

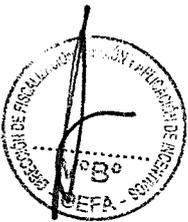
(Énfasis agregado)

211. Asimismo, en el ITA⁹⁴, la Dirección de Supervisión analizó el hecho de la siguiente manera:

**"IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN:
(...)"**

ii) Almacén de residuos sólidos peligrosos

80. Sin embargo, durante la supervisión efectuada el 9 de febrero de 2013, se detectó que el administrado no cuenta en su planta de congelado, con un almacén central para residuos sólidos peligrosos que debe ser cerrado, cercado y rotulado, de acuerdo a la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento. Se encontró una zona donde se almacena residuos sólidos peligrosos y no peligrosos".



⁹² Folio 2 del expediente.

⁹³ Página 14 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

⁹⁴ Folio 10 del expediente.





(Énfasis agregado)

212. En sus descargos, Estación Naval reiteró lo señalado en las Cartas V.200.888⁹⁵ y V.200.1273 en las que manifiesta contar con un almacén central, pues con Oficio N° 073-2013-PRODUCE/DGSP del 28 de febrero del 2013 se dio conformidad al Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 estableciéndose de manera oficial la presencia de dicha área. Al respecto, dicha carta únicamente reconoce que el documento denominado Plan de Manejo de Residuos Sólidos señala que cuentan con un almacén central, sin que exista constancia de alguna verificación efectuada por la autoridad.
213. Por su parte, COINREFRI reconoce que ha implementado de forma posterior a la supervisión el almacén central, lo cual fue verificado durante la supervisión del 19 de febrero del 2014 según consta en el Acta de Supervisión N° 0021-2014.
214. Con relación a las acciones de subsanación alegadas por COINREFRI, como se ha venido señalando, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior del hallazgo verificado el 19 de febrero del 2013 no lo exime de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la subsanación será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.
215. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que al momento de la supervisión, COINREFRI no implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta de congelados. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Artículo 40° del RLGRS, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 147° de la citada norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de COINREFRI de este extremo.

IV.4.2 Séptima cuestión en discusión: determinar si se presentaron los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los traslados efectuados en el año 2012

IV.4.2.1 Marco Conceptual

216. El Artículo 37° de la LGRS⁹⁶ y el Artículo 25° del RLGRS⁹⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la

⁹⁵ Folio 78 (reverso) del expediente.

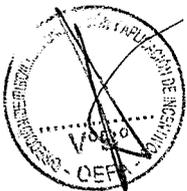
⁹⁶ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

⁹⁷ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).





autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.

217. En ese sentido, el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final⁹⁸.
218. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
219. Los Artículos 43° y 115° del RLGRS⁹⁹ establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
220. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.
221. Por su parte el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP¹⁰⁰ tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

⁹⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;
(...)

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)





IV.4.2.2 Hecho detectado

222. En el Acta de Supervisión¹⁰¹ se señaló el compromiso de enviar posteriormente la documentación restante indicada en el Requerimiento de Documentación, conforme al siguiente detalle:

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2012

Documentación – Residuos Sólidos		
15	Copias del Cargo de presentación del Manifiesto de residuos sólidos al PRODUCE	Alcanzar

(Énfasis agregado)

223. En el Informe de Supervisión¹⁰², se consignó lo siguiente:

"4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de congelado:

N°	COMPROMISOS	OBSERVACIONES	VERIFICACIÓN
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS			
7.6	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos	No ha presentado el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012, según se evidenció en documento derivado a la Coordinación de Pesquería.	Copia del Oficio N° 002-2013-PRODUCE/DGSP-Día (Anexo N° 17).

(Énfasis agregado)

224. En el ITA¹⁰³, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

"IV ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

iv) Presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos (...)

92. Debido a los hechos señalados en el párrafo anterior, se consignó en el Acta de Supervisión N° 00017-2013(...) lo siguiente: "el administrado no ha presentado la documentación requerida en el formulario RDS-P01-PES-02, comprometiéndose a hacerlo en un plazo de 07 días calendario a partir del día de la supervisión. (...) A la fecha, el administrado no ha cumplido con presentar dichos documentos.

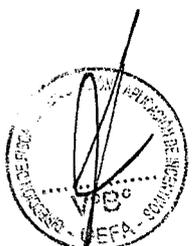
93. En sus escritos de descargos el administrado señaló respecto a su planta de congelado que los residuos denominados tubos fluorescentes se encuentran almacenados en el correspondiente almacén, siendo cantidades muy pequeñas, los envases de pintura han sido reutilizados, y

118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

101 Folio 5 del expediente.

102 Página 15 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del expediente.

103 Folio 9 del expediente.





los trapos industriales, contaminados con pequeñas cantidades de grasas (13,75 kg) y que significan un eventual riesgo de combustión son entregados a la Municipalidad de Paíta para su disposición en el relleno municipal correspondiente. Al respecto cabe señalar que la normativa de residuos no establece excepciones por cantidad al cumplimiento de la suscripción de Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, siendo obligatorio para todos los titulares de la actividad pesquera, en tanto generen residuos sólidos peligrosos.

(Énfasis agregado)

225. En sus descargos, COINREFRI señala que entregó sus residuos sólidos peligrosos generados en el año 2012, a la empresa JOSCAN S.A.C.; sin embargo, el traslado fue efectuado el 3 de febrero del 2014. A fin de acreditar lo expuesto, adjuntó el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a dicho traslado. Así también, indica que la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera únicamente cuando se realiza el traslado de los mismos fuera de las instalaciones, lo cual no se ha acreditado.
226. En efecto, de los medios probatorios actuados en el expediente no se evidenció que COINREFRI hubiese trasladado residuos sólidos peligrosos fuera de la planta de congelado en el período imputado, por lo que no existen medios probatorios suficientes para aseverar que surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos.
227. Por su parte, Estación Naval señaló en la Carta V 200.888¹⁰⁴, así como en sus descargos que los trapos industriales contaminados con pequeñas cantidades de grasa que significan un eventual riesgo de combustión son entregados a la Municipalidad Provincial de Paíta para su disposición diaria en el relleno municipal correspondiente. Sin embargo, no obran medios probatorios suficientes en el expediente que acrediten que efectivamente se efectuaron traslados o cuándo fueron realizados.
228. En ese sentido, considerando que las afirmaciones de Estación Naval únicamente resultaban indiciarias, al no obrar un medio probatorio adicional que acredite el traslado de residuos sólidos peligrosos en el período imputado y en atención al principio de Presunción de Licitud corresponde archivar el presente extremo.
229. En atención a lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador a la Estación Naval y COINREFRI.
230. Cabe indicar que lo señalado en la presente resolución no exime a la administrada de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.



104

Folio 77 y 78 (reverso) del expediente.





IV.5 Octava cuestión en discusión: determinar, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

231. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰⁵.
232. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
233. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
234. En ese mismo sentido, el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁰⁶, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
235. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
236. Luego de desarrollad o el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el

¹⁰⁵ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁰⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.5.2 Procedencia de las medidas correctivas en la planta de congelado

237. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de COINREFRI en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó el monitoreo de los efluentes de proceso y de limpieza de la planta de congelado conforme al compromiso ambiental.
- (ii) No implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos en la planta de congelado.

238. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de las medidas correctivas.

239. Cabe señalar que si bien Estación Naval mantiene la titularidad de la licencia de operación de la planta de congelado y de harina residual. De la revisión del Contrato de Prestación de Servicios entre el Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y la empresa Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. se observa que la cláusula décimo segunda establece un plazo de duración del diez (10) años contando a partir de la suscripción que fue realizada el 21 de octubre del 2011.

240. En ese sentido, COINREFRI continuará realizando su actividad en el EIP de Estación Naval, por lo que, el cumplimiento de las medidas correctivas que pudiesen dictarse en atención a los incumplimientos observados en la planta de congelados serían de responsabilidad de COINREFRI.

IV.5.2.1 Por no realizar los monitoreos de efluentes de proceso y de limpieza

IV.5.2.1.1 Subsanación de la conducta

241. En atención a la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, COINREFRI presentó los siguientes documentos:

- (i) Constancia de la Universidad de Piura respecto de la participación de la Ingeniera Lusyemit Bernal en la Maestría en Ingeniería Ambiental y Seguridad Industrial de dicha casa de estudios;
- (ii) Certificado de capacitación en tratamiento de aguas residuales industriales, emitido a favor de Lusyemit Bernal;
- (iii) Registro del 6 de abril del 2015 de la capacitación del personal en aseguramiento de calidad - contaminación atmosférica y control de emisiones; y,
- (iv) Diapositivas de la capacitación.

242. De la revisión de los medios probatorios presentados por COINREFRI, se advierte que las capacitaciones son referidas a temas ajenos a las imputaciones





efectuadas en el presente procedimiento, como es el caso de contaminación por emisiones atmosféricas, tratamiento de aguas residuales, entre otros.

243. En atención a ello, teniendo en cuenta que la propuesta de medida correctiva es una capacitación en temas de cumplimiento de compromisos ambientales referidos a monitoreos de efluentes, los documentos presentados por COINREFRI no acreditan el cumplimiento de dicha propuesta.

IV.5.2.1.2 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

244. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas, residuos orgánicos sólidos y residuos químicos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo así como de la limpieza de la planta de congelado, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

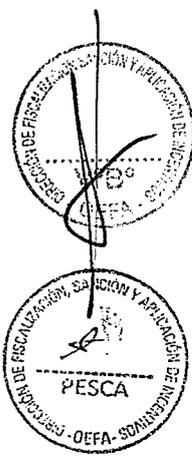
245. El hecho de no efectuar adecuadamente los referidos monitoreos, impide que COINREFRI lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación.

IV.5.2.1.3 Medida correctiva a aplicar

246. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

247. En ese sentido, corresponde ordenar a COINREFRI la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-2	No realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Capacitar al personal ¹⁰⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la
3-4	No monitoreó los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes en el 2012-1 y 2012-3, conforme al			



¹⁰⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.			capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
5-8	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4.			

248. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de COINREFRI a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes conforme al compromiso ambiental vigente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
249. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
250. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno¹⁰⁸.

IV.5.2.2 Por no implementar el almacén central de residuos sólidos peligrosos

IV.5.2.2.1 Subsanación de la conducta

251. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión N° 0021-2014-OEFA/DS-PES¹⁰⁹, levantada en la supervisión efectuada del 19 de febrero del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado dispone de un almacén central para los residuos peligrosos.
252. Dicho hecho acredita el cese de la conducta infractora materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

IV.5.3 Procedencia de las medidas correctivas en la planta de harina residual

253. En el presente procedimiento administrativo sancionador también quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PTC en la comisión de las siguientes infracciones:

¹⁰⁸ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 10 de marzo del 2016)

¹⁰⁹ Folio 269 (reverso) del expediente.





- (i) No realizó el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor de la planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental.
- (ii) No implementó la separadora de sólidos en la planta de harina residual conforme al compromiso ambiental.
- (iii) No implementó la trampa de grasa conforme al cronograma del PMA.
- (iv) No realizó el monitoreo de las emisiones y calidad de aire correspondiente al año 2012.

254. Por otro lado, de la revisión del Convenio de Cooperación Económica para la promoción pesquera entre la Marina de Guerra del Perú – Estación Naval de Paita y la empresa Pesquera Tierra Colorada S.A.C. se observa que en la cláusula décimo tercera establece un plazo forzoso de quince (15) años contados desde la suscripción que fue realizada el 14 de diciembre del 2010.

255. En ese orden de ideas, resulta razonable considerar que PTC continuará operando la planta de harina residual, por lo que el cumplimiento de las medidas correctivas que pudiesen dictarse en atención a los incumplimientos observados en la planta de harina residual sería de responsabilidad de dicha empresa.

IV.5.3.1 Por no realizar los monitoreos de efluentes, cuerpo marino, emisiones y calidad de aire

IV.5.3.1.1 Subsanación de la conducta

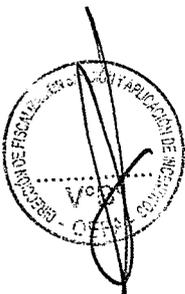
256. PTC presentó la siguiente documentación a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta:

- (i) Registro de participantes de la Capacitación al personal RS N° 04 dictada el 27 de enero del 2016 verificación y cumplimiento de monitoreos.
- (ii) Registro de participantes de la Capacitación al personal RS N° 04 dictada el 28 de enero del 2016 técnicas de muestreos de emisiones.
- (iii) Registro de participantes de la Capacitación al personal RS N° 04 dictada el 29 de enero del 2016 sobre técnicas de muestreos de efluentes.
- (iv) Certificados que acreditarían los conocimientos del Ing. Luis Rojas Sánchez (expositor) sobre el tema.

257. Sin embargo, al no contarse con copia de las diapositivas de la capacitación, de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la misma, así como el panel fotográfico de la capacitación, no se puede dar por cumplida la medida correctiva. Además, de la relación de capacitaciones se observa que no se ha dictado charla alguna sobre cuerpo marino receptor y calidad de aire.

IV.5.3.1.1 Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

258. La realización de monitoreos permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes y operaciones de la planta de harina residual,





ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

259. El hecho de no efectuar los referidos monitoreos, impide que PTC lleve un control objetivo del nivel de contaminación que podría provocar como consecuencia de su operación.

IV.5.3.1.2 Medida correctiva a aplicar

260. En este procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que: (i) la conducta infractora es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y (ii) la conducta infractora no ha sido subsanada.

261. En ese sentido, corresponde ordenar a PTC la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
15-22	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental.			
31-42	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en el Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal ¹¹⁰ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
57-58	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			
59-60	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			

262. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de PTC a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, cuerpo marino, emisiones y de la calidad de aire. La implementación de

¹¹⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



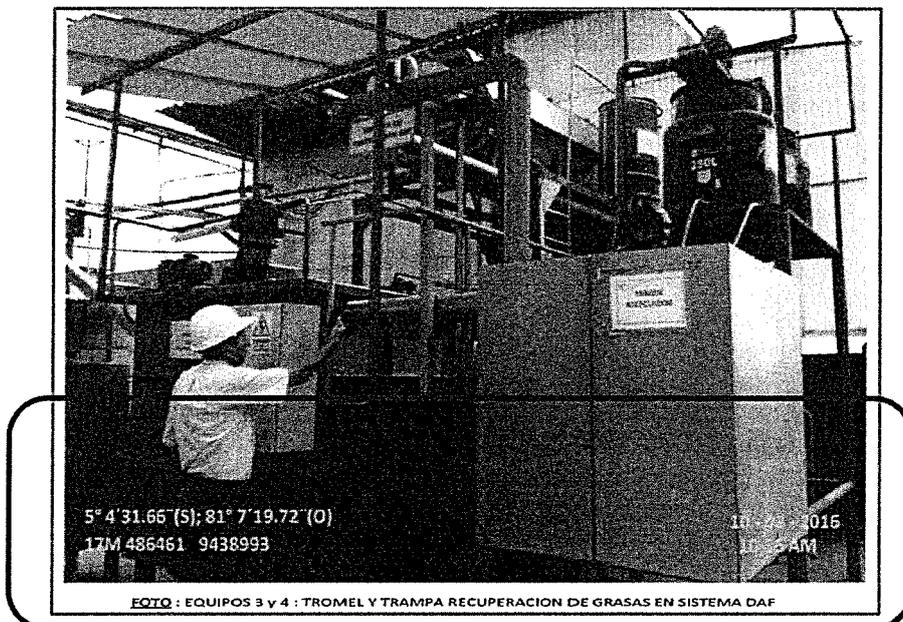
la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

- 263. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
- 264. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno¹¹¹.

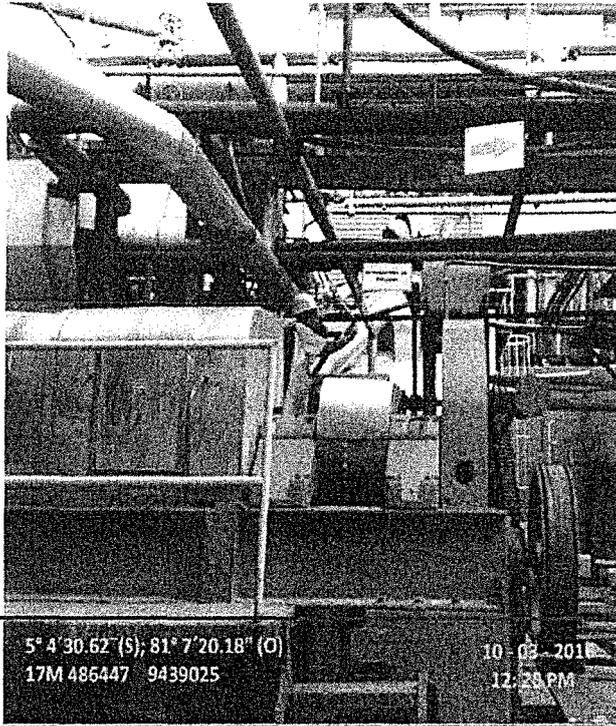
IV.5.3.2 Por no implementar la separadora de sólidos y trampa de grasas

IV.5.3.2.1 Subsanación de la conducta

- 265. En el Informe N° 017-2016-OEFA/DS del 27 de enero del 2016 la Dirección de Supervisión señala que luego del 9 de febrero del 2016 la planta de harina residual no ha sido materia de supervisión por lo que no se ha verificado la subsanación de las conductas.
- 266. En sus descargos, PTC adjuntó un informe sobre el sistema de tratamiento de efluentes adjuntando las siguientes fotografías a fin de acreditar la subsanación de la conducta:



¹¹¹ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/especializaciones.asp> (fecha de revisión: 10 de marzo del 2016)



5° 4' 30.62" (S); 81° 7' 20.18" (O)
17M 485447 9439025

10-03-2016
12:33 PM

FOTO : SEPARADORA DE SOLIDOS

267. De la revisión de las fotografías se observa que PTC ha implementado la trampa de grasas y separadora de sólidos pues de la verificación de la georreferenciación de las mismas se observa que se encuentran ubicadas en la planta de harina residual dentro del EIP. Así también, se observa la fecha en la que las mismas fueron tomadas.
268. En ese sentido, se acredita el cese de las conductas infractoras materia de análisis, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, por lo que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.
269. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer las sanciones respectivas.
270. De acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

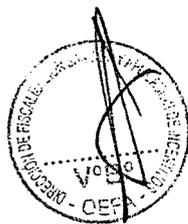
Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-2	No realizó el monitoreo de efluentes de producción correspondiente al 2012-2 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
3-4	No monitoreó los parámetros sólidos solubles, sólidos totales y proteínas de los efluentes de producción en el 2012-1 y 2012-3, conforme al compromiso ambiental establecido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
5-8	No realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.1 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 5 UIT Suspensión: De la licencia de operación x tres (3) días efectivos de procesamiento.
65	No contaba con un almacén central en su planta de congelado, conforme a la normativa de residuos sólidos.	Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal d) del numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito





				de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT
--	--	--	--	---

Artículo 2°.- Ordenar a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
15-22	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
31-42	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.			
57-58	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			
59-60	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			

Artículo 3°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Tierra Colorada S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
15-22	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de	Multa: 2 UIT





PERÚ

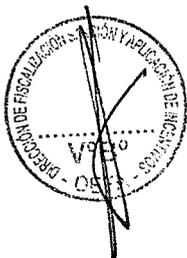
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

		PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo incumplido.
31-42	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT Por cada monitoreo no realizado.
55	No implementó la separadora de sólidos en la planta de harina residual, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
56	No implementó la trampa de grasa en la planta de harina residual, según el cronograma del Plan de Manejo Ambiental.	Numeral 92 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE	Código 92 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Multa: 2 UIT
57-58	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
59-60	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73° del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT





Artículo 4°.- Ordenar a Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
15-22	No realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.			
31-42	No realizó doce (12) monitoreos de cuerpo marino receptor en el año 2012, según el compromiso ambiental asumido en su Plan de Manejo Ambiental.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales respecto a monitoreos, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
57-58	No realizó dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			
59-60	No realizó dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.			

Artículo 5°.- Informar a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Informar a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en la segundo numeral de la Única





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 353-2016-OEFA/DFSAI/SDI

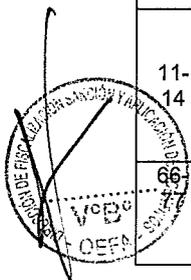
Expediente N° 208-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las imputaciones N° 55, 56 y 65, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
9-10	No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes de producción del 2012-2 y 2012-4 conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
11-14	No habría presentado el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza correspondientes al 2012-1, 2012-2, 2012-3 y 2012-4, conforme al compromiso ambiental establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
66-77	No habrían presentado doce (12) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente a los traslados efectuados de enero a diciembre del 2012.	Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 9°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Tierra Colorada S.A.C. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
23-30	No habría presentado ocho (8) reportes de monitoreo de efluentes del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
43-54	No habría presentado doce (12) reportes de monitoreo de cuerpo marino receptor del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
61-62	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de emisiones correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto



		Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
63-64	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer y segundo semestre del año 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 10°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Estación Naval de Paita – Marina de Guerra del Perú por los fundamentos expuestos.

Artículo 11°.- Informar a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 12°.- Informar a Corporación de Ingeniería de Refrigeración S.R.L. y Pesquera Tierra Colorada S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 13°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Edusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

